

PARENTESCO

El parentesco es el vínculo jurídico existente entre personas en razón de la naturaleza, las técnicas de reproducción asistida, la adopción y la afinidad. -ART 529 CCCN.

- **Consanguinidad/Naturaleza:** es la relación existente entre personas que tienen un vínculo de sangre
- **Técnicas de reproducción humana asistida (TRHA):** personas ligadas entre sí como consecuencia de la utilización de asistencia médica con el fin de la producción de un embarazo.
- **Adopción.** Simple: Solo crea vínculo de parentesco entre el adoptado y el adoptante. No se destruyen las relaciones de parentesco que el adoptado tiene con su familia de origen. Plena: El adoptante adquiere el mismo parentesco que tendría un hijo biológico. Se extinguen los vínculos jurídicos con su familia de origen.
- **Afinidad:** vínculo entre la persona casada y los parientes de su conyuge.

La proximidad del parentesco se da por líneas y grados. El grado es el vínculo entre dos personas que pertenecen a generaciones sucesivas, la línea es la serie no ininterrumpida de grados.

ARTICULO 531.- Grado. Línea. Tronco. Se llama:

- a) grado, al vínculo entre dos personas que pertenecen a generaciones sucesivas;
- b) línea, a la serie no interrumpida de grados;
- c) tronco, al ascendiente del cual parten dos o más líneas;
- d) rama, a la línea en relación a su origen.

ARTICULO 532.- Clases de líneas. Se llama línea recta a la que une a los ascendientes y los descendientes; y línea colateral a la que une a los descendientes de un tronco común.

ARTICULO 533.- Cómputo del parentesco. En la línea recta hay tantos grados como generaciones. En la colateral los grados se cuentan por generaciones, sumando el número de grados que hay en cada rama entre cada una de las personas cuyo parentesco se quiere computar y el ascendiente común.

ARTICULO 534.- Hermanos bilaterales y unilaterales. Son hermanos bilaterales los que tienen los mismos padres. Son hermanos unilaterales los que proceden de un mismo ascendiente en primer grado, difiriendo en el otro.

ARTICULO 535.- Parentesco por adopción. En la adopción plena, el adoptado adquiere el mismo parentesco que tendría un hijo del adoptante con todos los parientes de éste. La adopción simple sólo crea vínculo de parentesco entre el adoptado y el adoptante. En ambos casos el parentesco se crea con los límites determinados por este Código y la decisión judicial que dispone la adopción.

ARTICULO 536.- Parentesco por afinidad. Cómputo. Exclusión. El parentesco por afinidad es el que existe entre la persona casada y los parientes de su cónyuge. Se computa por el número de grados en que el cónyuge se encuentra respecto de esos parientes.

El parentesco por afinidad no crea vínculo jurídico alguno entre los parientes de uno de los cónyuges y los parientes del otro.

Efectos Jurídicos en el parentesco: Configura un impedimento dirimente para celebrar matrimonio, es la fuente de una obligación alimentaria y otorga vocación hereditaria.

Efectos penales: el parentesco puede hacer que un delito se agrave (homicidio, violación, abuso sexual gravemente ultrajante, privación de la libertad, lesiones), puede hacer que no haya responsabilidad penal (hurto, defraudación, daño, encubrimiento) y que haya delito por incumplimiento de los deberes de asistencia familiares.

Alimentos.

La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante. Si el alimentado es una persona menor de edad, comprende, además, lo necesario para la educación. - Art 541 CCCN.

A pesar de lo establecido en este artículo, tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran que existen otros gastos que también quedan comprendidos en el concepto de alimentos como gastos funerarios, mudanza; etc.

Si el alimento es para una persona menor de edad, comprende, además, lo necesario para la educación.

La obligación de dar alimentos se subdivide en: Obligación alimentaria de los padres respecto a los hijos menores de edad (responsabilidad parental); Obligación alimentaria de los conyugues entre si(matrimonio); Obligación alimentaria entre parientes.

Requisitos para pedir alimentos: El que pide alimentos deberá probar. ART 545 CCCN.

- La falta de medios económicos suficientes para alimentarse.
- La imposibilidad de adquirirlos con su trabajo.

ARTICULO 537.- Enumeración. Los parientes se deben alimentos en el siguiente orden:

a) los ascendientes y descendientes. Entre ellos, están obligados preferentemente los más próximos en grado; b) los hermanos bilaterales y unilaterales.

En cualquiera de los supuestos, los alimentos son debidos por los que están en mejores condiciones para proporcionarlos. Si dos o más de ellos están en condiciones de hacerlo, están obligados por partes iguales, pero el juez puede fijar cuotas diferentes, según la cuantía de los bienes y cargas familiares de cada obligado.

ARTICULO 538.- Parientes por afinidad. Entre los parientes por afinidad únicamente se deben alimentos los que están vinculados en línea recta en primer grado.

ARTICULO 539.- Prohibiciones. La obligación de prestar alimentos no puede ser compensada, ni el derecho a reclamarlos o percibirlos, ser objeto de transacción, renuncia, cesión, gravamen o embargo alguno. No es repetible lo pagado en concepto de alimentos.

ARTICULO 540.- Alimentos devengados y no percibidos. Las prestaciones alimentarias devengadas y no percibidas pueden compensarse, renunciarse o transmitirse a título oneroso o gratuito.

Incumbe al demandado la carga de probar que existe otro pariente de grado más próximo o de igual grado en condición de prestarlos, a fin de ser desplazado o concurrir con él en la prestación. – Art 546 CCCN.

Modo de cumplimiento: La regla es que la cuota alimentaria sea pagada en dinero, pero excepcionalmente puede solicitarse que los pagos sean en especie. Ej: dar una vivienda, comida, ropa, etc. Pero siempre el motivo debe ser justificado. - Art 542 CCCN.

Los pagos deben realizarse mensualmente, de forma anticipada y sucesiva. - ART 542 CCCN.

ARTICULO 543.- Proceso. La petición de alimentos tramita por el proceso más breve que establezca la ley local, y no se acumula a otra pretensión.

ARTICULO 544.- Alimentos provisorios. Desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, el juez puede decretar la prestación de alimentos provisionales, y también las expensas del pleito, si se justifica la falta de medios.

Para promover el juicio de alimentos el actor debe efectuar su presentación por escrito (demanda), acreditar el título (vínculo con el demandado) en virtud del cual solicita los alimentos, denunciar el caudal del alimentante (demandado), presentar la prueba documental y ofrecer prueba.

ARTICULO 548.- Retroactividad de la sentencia. Los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación.

ARTICULO 550.- Medidas cautelares. Puede disponerse la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos. El obligado puede ofrecer en sustitución otras garantías suficientes.

ARTICULO 551.- Incumplimiento de órdenes judiciales. Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor.

ARTICULO 554.- Cese de la obligación alimentaria. Cesa la obligación alimentaria:

a) si el alimentado incurre en alguna causal de indignidad; b) por la muerte del obligado o del alimentado; c) cuando desaparecen los presupuestos de la obligación.

La pretensión de cese, aumento o reducción de los alimentos tramita por el procedimiento más breve que prevea la ley local.

La sentencia que determina cesar con la obligación alimentaria, tendrá efecto desde el dictado de la misma, o sea que durante el incidente de cesación el alimentante deberá continuar entregando los alimentos y a pesar de obtener una sentencia favorable no podrá reclamar al alimentado los alimentos entregados durante el incidente.

MATRIMONIO

Concepto: Matrimonio es el acto jurídico familiar en virtud del cual queda determinada la unión entre dos personas reconocida por la ley.

En caso de que no se celebre el matrimonio, no se puede realizar demanda por daños y perjuicios, aunque si deben restituirse los bienes que han sido donados en razón del futuro matrimonio

Características:

- **Unidad:** Se refiere a la comunidad de vida que debe existir entre los esposos y a la imposibilidad de celebrar un nuevo matrimonio mientras subsista otro anterior.
- **Monogamia:** Esta prohibido tener mas de un cónyuge al mismo tiempo.
- **Legalidad:** La ley exige el cumplimiento de las formas (acto de celebración del matrimonio) y de los derechos y deberes entre los cónyuges propios del estado matrimonial
- **Estabilidad:** Se contrae con la intención de que perdure y la ley protege su continuidad.
- **Igualitario:** Ambos integrantes del matrimonio poseen igualdad de derechos y obligaciones.
- **No discriminatorio en razón de sexo:** Sus integrantes pueden ser del mismo o diferente sexo.
- **Posibilidad de disolución:** Permite la disolución de vinculo matrimonial mediante el divorcio.

Fines del matrimonio: Normalmente el matrimonio suele procurar la constitución de una familia, la procreación y educación de los hijos, la asistencia recíproca, la satisfacción sexual; etc.

REQUISITOS:

Requisitos Intrínsecos o de fondo: Que los contrayentes hayan otorgado su consentimiento y que se encuentre libre de impedimentos.

Los contrayentes deben dar su consentimiento para contraer el matrimonio. La falta de consentimiento hace inexistente el matrimonio. Es importante diferenciar el hecho de que los contrayentes no hayan otorgado su consentimiento con el supuesto de que el consentimiento este viciado, ya que este ultimo caso no provoca la inexistencia del matrimonio sino la nulidad de mismo.

Requisitos Extrínsecos o de forma: Varían según la celebración se realice en forma ordinaria o extraordinaria.

Impedimentos matrimoniales.

Son los hechos o situaciones que importan un obstáculo para celebrar matrimonio. Están taxativamente determinados por la ley.

Pueden clasificarse en:

-Dirimientes: Aquellos que sancionan con la nulidad (absoluta o relativa) del matrimonio.

-Impedientes: Aquellos que no se sancionan con la nulidad del matrimonio sino con otro tipo de sanciones.

La existencia de un impedimento matrimonial puede provocar que cualquier persona que conozca de un impedimento lo denuncie ante el oficial público del Registro Civil para que determine la oposición a la celebración. (art. 411)

ARTICULO 403.- Impedimentos matrimoniales. Son impedimentos dirimentes para contraer matrimonio:

- a) el parentesco en línea recta en todos los grados, cualquiera que sea el origen del vínculo;
- b) el parentesco entre hermanos bilaterales y unilaterales, cualquiera que sea el origen del vínculo;
- c) la afinidad en línea recta en todos los grados;
- d) el matrimonio anterior, mientras subsista;
- e) haber sido condenado como autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges;
- f) tener menos de dieciocho años;
- g) la falta permanente o transitoria de salud mental que le impide tener discernimiento para el acto matrimonial.

Impedimentos impedientes:

1) tutela: el tutor y sus descendientes no podrán contraer matrimonio con el menor que aquel tenga bajo su tutela. Sin embargo, excepcionalmente se permite el matrimonio una vez finalizada la tutela y aprobadas las cuentas de la administración si se cuenta con una dispensa judicial.

2) impedimentos eugenésicos: son aquellos que prohíben que una persona celebre el matrimonio por poseer una enfermedad hereditaria o transmisible. A) lepra. B) enfermedad venérea en periodo de contagio.

ARTICULO 404.- Falta de edad nupcial. Dispensa judicial. En el supuesto del inciso f) del artículo 403, el menor de edad que no haya cumplido la edad de 16 años puede contraer matrimonio previa dispensa judicial. El menor que haya cumplido la edad de 16 años puede contraer matrimonio con autorización de sus representantes legales. A falta de ésta, puede hacerlo previa dispensa judicial.

El juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes y con sus representantes legales. La decisión judicial debe tener en cuenta la edad y grado de madurez alcanzados por la persona, referidos especialmente a la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial; también debe evaluar la opinión de los representantes, si la hubiesen expresado.

La dispensa para el matrimonio entre el tutor o sus descendientes con la persona bajo su tutela sólo puede ser otorgada si, además de los recaudos previstos en el párrafo anterior, se han aprobado las cuentas de la administración. Si de igual modo se celebra el matrimonio, el tutor pierde la asignación que le corresponda sobre las rentas del pupilo.

ARTICULO 405.- Falta de salud mental y dispensa judicial. En el supuesto del inciso g) del artículo 403, puede contraerse matrimonio previa dispensa judicial.

La decisión judicial requiere dictamen previo del equipo interdisciplinario sobre la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial y de la aptitud para la vida de relación por parte de la persona afectada.

El juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes; también puede hacerlo con su o sus apoyos, representantes legales y cuidadores, si lo considera pertinente.

ARTICULO 408.- Consentimiento puro y simple. El consentimiento matrimonial no puede someterse a modalidad alguna. Cualquier plazo, condición o cargo se tiene por no expresado, sin que ello afecte la validez del matrimonio.

ARTICULO 409.- Vicios del consentimiento. Son vicios del consentimiento:

- a) la violencia, el dolo y el error acerca de la persona del otro contrayente;
- b) el error acerca de las cualidades personales del otro contrayente, si se prueba que quien lo sufrió no habría consentido el matrimonio si hubiese conocido ese estado de cosas y apreciado razonablemente la unión que contraía.

Impedimentos eugenésicos: Son aquellos que prohíben que una persona celebre matrimonio por poseer una enfermedad transmisible o hereditaria.

Consentimiento matrimonial:

ARTICULO 418.- Celebración del matrimonio. El matrimonio debe celebrarse públicamente, con la comparecencia de los futuros cónyuges, por ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de ellos.

ARTICULO 407.- Incompetencia de la autoridad que celebra el acto. La existencia del matrimonio no resulta afectada por la incompetencia o falta del nombramiento legítimo de la autoridad para celebrarlo, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe, y aquellos ejercieran sus funciones públicamente.

Modalidad ordinaria de celebración.

Para que se lleve a cabo la celebración de matrimonio, los contrayentes antes deberán cumplir con las denominadas diligencias previas, que consisten en presentar ante el oficial público del Registro Civil una solicitud que contenga: sus nombres, números de DNI, edad,

nacionalidad, domicilio, lugar de nacimiento, profesión, datos de sus padres, si han estado casados antes y los datos de sus anteriores matrimonios.

Modalidad Extraordinaria de celebración.

ARTICULO 421.- Matrimonio en artículo de muerte. El oficial público puede celebrar matrimonio con prescindencia de todas o de alguna de las formalidades previstas en la Sección 1ª, cuando se justifica que alguno de los contrayentes se encuentra en peligro de muerte, con el certificado de un médico y, donde no lo hay, con la declaración de dos personas.

En caso de no poder hallarse al oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, el matrimonio en artículo de muerte puede celebrarse ante cualquier juez o funcionario judicial, quien debe levantar acta de la celebración, haciendo constar las circunstancias mencionadas en el artículo 420 con excepción del inciso f) y remitirla al oficial público para que la protocolice.

ARTICULO 422.- Matrimonio a distancia. El matrimonio a distancia es aquel en el cual el contrayente ausente expresa su consentimiento personalmente, en el lugar en que se encuentra, ante la autoridad competente para celebrar matrimonios, según lo previsto en este Código en las normas de derecho internacional privado.

Prueba del matrimonio.

ARTICULO 423.- Regla general. Excepciones. Posesión de estado. El matrimonio se prueba con el acta de su celebración, su testimonio, copia o certificado, o con la libreta de familia expedidos por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Nulidades del matrimonio:

ARTICULO 424.- Nulidad absoluta. Legitimados. Es de nulidad absoluta el matrimonio celebrado con alguno de los impedimentos establecidos en los incisos a), b), c), d) y e) del art 403.

La nulidad puede ser demandada por cualquiera de los cónyuges y por los que podían oponerse a la celebración del matrimonio.

ARTICULO 425.- Nulidad relativa. Legitimados. Es de nulidad relativa:

a) el matrimonio celebrado con el impedimento establecido en el inciso f) del artículo 403; la nulidad puede ser demandada por el cónyuge que padece el impedimento y por los que en su representación podrían haberse opuesto a la celebración del matrimonio. En este último caso, el juez debe oír al adolescente, y teniendo en cuenta su edad y grado de madurez hace lugar o no al pedido de nulidad.

Si se rechaza, el matrimonio tiene los mismos efectos que si se hubiera celebrado con la

correspondiente dispensa. La petición de nulidad es inadmisibile después de que el cónyuge o los cónyuges hubiesen alcanzado la edad legal.

b) el matrimonio celebrado con el impedimento establecido en el inciso g) del artículo 403. La nulidad puede ser demandada por cualquiera de los cónyuges si desconocían el impedimento.

La nulidad no puede ser solicitada si el cónyuge que padece el impedimento ha continuado la cohabitación después de haber recuperado la salud; y en el caso del cónyuge sano, luego de haber conocido el impedimento.

El plazo para interponer la demanda es de un año, que se computa, para el que sufre el impedimento, desde que recuperó la salud mental, y para el cónyuge sano desde que conoció el impedimento.

La nulidad también puede ser demandada por los parientes de la persona que padece el impedimento y que podrían haberse opuesto a la celebración del matrimonio. El plazo para interponer la demanda es de tres meses desde la celebración del matrimonio. En este caso, el juez debe oír a los cónyuges, y evaluar la situación del afectado a los fines de verificar si comprende el acto que ha celebrado y cuál es su deseo al respecto.

c) el matrimonio celebrado con alguno de los vicios del consentimiento a que se refiere el artículo 409. La nulidad sólo puede ser demandada por el cónyuge que ha sufrido el vicio de error, dolo o violencia. La nulidad no puede ser solicitada si se ha continuado la cohabitación por más de treinta días después de haber conocido el error o de haber cesado la violencia. El plazo para interponer la demanda es de un año desde que cesa la cohabitación.

La nulidad del matrimonio y la buena o mala fe de los cónyuges no perjudica los derechos adquiridos por terceros que de buena fe hayan contratado con los cónyuges.

La buena fe consiste en la ignorancia o error de hecho excusables y contemporáneos a la celebración del matrimonio sobre el impedimento o la circunstancia que causa la nulidad, o en haberlo contraído bajo la violencia del otro contrayente o de un tercero. Si el matrimonio anulado ha sido contraído de buena fe por ambos cónyuges produce todos los efectos del matrimonio válido hasta el día en que se declare su nulidad.

Si uno solo de los cónyuges es de buena fe, el matrimonio produce todos los efectos del matrimonio válido, pero sólo respecto al cónyuge de buena fe y hasta el día de la sentencia que declare la nulidad.

La nulidad otorga al cónyuge de buena fe derecho a:

a) solicitar compensaciones económicas, en la extensión mencionada en los artículos 441 y 442; el plazo se computa a partir de la sentencia que declara la nulidad;

b) revocar las donaciones realizadas al cónyuge de mala fe;

c) demandar por indemnización de daños y perjuicios al cónyuge de mala fe y a los terceros

que hayan provocado el error, incurrido en dolo, o ejercido la violencia.

Si los cónyuges hubieran estado sometidos al régimen de comunidad, el de buena fe puede optar:

- i) por considerar que el matrimonio ha estado regido por el régimen de separación de bienes;
- ii) por liquidar los bienes mediante la aplicación de las normas del régimen de comunidad;
- iii) por exigir la demostración de los aportes de cada cónyuge a efectos de dividir los bienes en proporción a ellos como si se tratase de una sociedad no constituida regularmente.

Efectos de la mala fe de ambos cónyuges. El matrimonio anulado contraído de mala fe por ambos cónyuges no produce efecto alguno. Las convenciones matrimoniales quedan sin efecto, sin perjuicio de los derechos de terceros. Los bienes adquiridos hasta la nulidad se distribuyen, si se acreditan los aportes, como si fuese una sociedad no constituida regularmente.

ARTICULO 411.- Legitimados para la oposición. El derecho a deducir oposición a la celebración del matrimonio por razón de impedimentos compete:

- a) al cónyuge de la persona que quiere contraer otro matrimonio;
- b) a los ascendientes, descendientes y hermanos de alguno de los futuros esposos, cualquiera sea el origen del vínculo;
- c) al Ministerio Público, que debe deducir oposición cuando tenga conocimiento de esos impedimentos, especialmente, por la denuncia de cualquier persona realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 412.- Denuncia de impedimentos. Cualquier persona puede denunciar la existencia de alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 403 desde el inicio de las diligencias previas y hasta la celebración del matrimonio por ante el Ministerio Público, para que deduzca la correspondiente oposición, si lo considera procedente, con las formalidades y el procedimiento previstos en los artículos 413 y 414.

ARTICULO 413.- Forma y requisitos de la oposición. La oposición se presenta al oficial público del Registro que ha de celebrar el matrimonio verbalmente o por escrito con expresión de:

- a) nombre y apellido, edad, estado de familia, profesión y domicilio del oponente;
- b) vínculo que une al oponente con alguno de los futuros contrayentes;
- c) impedimento en que se funda la oposición;
- d) documentación que prueba la existencia del impedimento

ARTICULO 414.- Procedimiento de la oposición. Si alguno de ellos o ambos admite la existencia del impedimento legal, el oficial público lo hace constar en acta y no celebra el matrimonio. Si los contrayentes no lo reconocen, deben expresarlo ante el oficial público

dentro de los tres días siguientes al de la notificación; éste levanta un acta, remite al juez competente copia autorizada de todo lo actuado con los documentos presentados y suspende la celebración del matrimonio.

Deberes entre cónyuges.

ARTICULO 431.- Asistencia. Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia mutua. (No tiene consecuencias jurídicas su incumplimiento).

Alimentos:

ARTICULO 432.- Alimentos. Los cónyuges se deben alimentos entre sí durante la vida en común y la separación de hecho. Con posterioridad al divorcio, la prestación alimentaria sólo se debe en los supuestos previstos en este Código, o por convención de las partes. Esta obligación se rige por las reglas relativas a los alimentos entre parientes en cuanto sean compatibles.

ARTICULO 433.- Pautas para la fijación de los alimentos. Durante la vida en común y la separación de hecho, para la cuantificación de los alimentos se deben tener en consideración, entre otras, las siguientes pautas:

- a) el trabajo dentro del hogar, la dedicación a la crianza y educación de los hijos y sus edades;
- b) la edad y el estado de salud de ambos cónyuges;
- c) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de quien solicita alimentos;
- d) la colaboración de un cónyuge en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;
- e) la atribución judicial o fáctica de la vivienda familiar;
- f) el carácter ganancial, propio o de un tercero del inmueble sede de esa vivienda. En caso de ser arrendada, si el alquiler es abonado por uno de los cónyuges u otra persona;
- g) si los cónyuges conviven, el tiempo de la unión matrimonial;
- h) si los cónyuges están separados de hecho, el tiempo de la unión matrimonial y de la separación;
- i) la situación patrimonial de ambos cónyuges durante la convivencia y durante la separación de hecho.

El derecho alimentario cesa si desaparece la causa que lo motivó, el cónyuge alimentado inicia una unión convivencial, o incurre en alguna de las causales de indignidad.

ARTICULO 434.- Alimentos posteriores al divorcio. Las prestaciones alimentarias pueden ser fijadas aun después del divorcio:

- a) a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide auto sustentarse. Si el alimentante fallece, la obligación se transmite a sus herederos;

b) a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. Se tienen en cuenta los incisos b), c) y e) del artículo 433. La obligación no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio y no procede a favor del que recibe la compensación económica del artículo 441.

En los dos supuestos previstos en este artículo, la obligación cesa si: desaparece la causa que la motivó, o si la persona beneficiada contrae matrimonio o vive en unión convivencial, o cuando el alimentado incurre en alguna de las causales de indignidad.

Si el convenio regulador del divorcio se refiere a los alimentos, rigen las pautas convenidas.

Disolución del matrimonio. Art. 435

Causales:

- Muerte de uno de los cónyuges.
- Sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento.
- Divorcio declarado judicialmente.

Efectos.

- a. Estado civil: se pasa del estado casado al viudo.
- b. Aptitud nupcial: el cónyuge superviviente puede volver a contraer matrimonio.
- c. Inventario de los bienes: cuando existen hijos menores de edad del matrimonio el cónyuge sobreviviente tiene la obligación de hacer un inventario de los bienes para determinar que le corresponde al hijo.
- d. Responsabilidad parental: se otorga en forma exclusiva al cónyuge superviviente.
- e. Régimen patrimonial del matrimonio: se disuelve cualquiera sea el régimen escogido.

Convenciones matrimoniales: Acuerdo celebrado entre los futuros cónyuges con el fin de determinar el régimen patrimonial al cual quedaran sometidos o bien alguno de los aspectos de sus relaciones patrimoniales.

ARTICULO 446.- Objeto. Antes de la celebración del matrimonio los futuros cónyuges pueden hacer convenciones que tengan únicamente los objetos siguientes:

a) la designación y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio; b) la enunciación de las deudas; c) las donaciones que se hagan entre ellos; d) elegir el régimen patrimonial

ARTICULO 447.- Nulidad de otros acuerdos. Toda convención entre los futuros cónyuges sobre cualquier otro objeto relativo a su patrimonio es de ningún valor.

ARTICULO 448.- Forma. Las convenciones matrimoniales deben ser hechas por escritura pública antes de la celebración del matrimonio, y sólo producen efectos a partir de esa celebración y en tanto el matrimonio no sea anulado. Pueden ser modificadas antes del matrimonio, mediante un acto otorgado también por escritura pública. Para que la opción del artículo 446 inciso d), produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio.

Regímenes matrimoniales.

El régimen patrimonial matrimonial es el sistema jurídico encargado de regir las relaciones patrimoniales entre los cónyuges.

1) Régimen de separación de bienes: Cada cónyuge conserva la propiedad y la administración tanto de los bienes anteriores al matrimonio como los que se adquieren durante el mismo. A su vez cada cónyuge responde individualmente por las deudas que contrae. Hay una independencia patrimonial total, como si no estuvieran casados. Al disolverse el matrimonio ninguno tiene derechos sobre los bienes del otro.

2) Régimen de comunidad: al celebrarse el matrimonio se forma una masa común de bienes que pertenecen a los dos cónyuges.

- Universal: la masa común la forman todos los bienes de los cónyuges. (bienes anteriores al matrimonio y los adquiridos durante el mismo)
- Restringidos: la masa común la forman solo algunos bienes, los que integran la masa común se denominan gananciales y los que no se denominan bienes propios.

El código permite la libre elección del régimen patrimonial, debe ser por un convenio realizado por los futuros cónyuges, y si en el momento de la celebración matrimonial, no existiese se entiende que la elección es la del régimen de comunidad.

Disposiciones comunes a los dos regímenes.

- a. Imperativas.
- b. Inderogables.
- c. Permanentes.
- d. De orden público.

Deberes:

Art: 455 1) Deber de contribución: Los cónyuges deben contribuir a su propio sostenimiento, el del hogar y el de los hijos comunes, en proporción a sus recursos. Esta obligación se extiende a las necesidades de los hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad de uno de los cónyuges que conviven con ellos.

Art 456 2) Actos que requieren asentimiento. Ninguno de los cónyuges puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de ella. El que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto o la restitución de los muebles dentro del plazo de caducidad de seis meses de haberlo conocido, pero no más allá de seis meses de la extinción del régimen matrimonial.

Protección de la vivienda familiar: no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la celebración del matrimonio, excepto que lo hayan sido por ambos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el asentimiento del otro.

Art 459 3) Mandato entre cónyuges. Uno de los cónyuges puede dar poder al otro para representarlo en el ejercicio de las facultades que el régimen matrimonial le atribuye, pero no para darse a sí mismo el asentimiento en los casos en que se aplica el artículo 456.

Art 461 4) Responsabilidad solidaria: Los cónyuges responden solidariamente por las obligaciones contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455.

Art 460 5) Si uno de los cónyuges está ausente o impedido transitoriamente de expresar su voluntad, el otro puede ser judicialmente autorizado para representarlo, sea de modo general o para ciertos actos en particular, en el ejercicio de las facultades resultantes del régimen matrimonial, en la extensión fijada por el juez.

Art 462 6) Cosas muebles no registrables: Los actos de administración y disposición a título oneroso de cosas muebles no registrables cuya tenencia ejerce individualmente uno de los cónyuges, celebrados por éste con terceros de buena fe, son válidos, excepto que se trate de los muebles indispensables del hogar o de los objetos destinados al uso personal del otro cónyuge o al ejercicio de su trabajo o profesión.

Bienes propios: art 464

a) los bienes de los cuales los cónyuges tienen la propiedad, otro derecho real o la posesión al tiempo de la iniciación de la comunidad;

b) los adquiridos durante la comunidad por herencia, legado o donación, aunque sea conjuntamente por ambos, y excepto la recompensa debida a la comunidad por los cargos soportados por ésta.

c) los adquiridos por permuta con otro bien propio, mediante la inversión de dinero propio, o la reinversión del producto de la venta de bienes propios, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad si hay un saldo soportado por ésta.

d) los créditos o indemnizaciones que subrogan en el patrimonio de uno de los cónyuges a otro bien propio

e) los productos de los bienes propios, con excepción de los de las canteras y minas;

g) los adquiridos durante la comunidad, aunque sea a título oneroso, si el derecho de incorporarlos al patrimonio ya existía al tiempo de su iniciación

i) los originariamente propios que vuelven al patrimonio del cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico;

j) los incorporados por accesión a las cosas propias, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad por el valor de las mejoras o adquisiciones hechas con dinero de ella;

n) las indemnizaciones por consecuencias no patrimoniales y por daño físico causado a la persona del cónyuge, excepto la del lucro cesante correspondiente a ingresos que habrían sido gananciales

bienes gananciales

a) los creados, adquiridos por título oneroso o comenzados a poseer durante la comunidad por uno u otro de los cónyuges, o por ambos en conjunto

b) los adquiridos durante la comunidad por hechos de azar, como lotería, juego, apuestas, o hallazgo de tesoro;

c) los frutos naturales, industriales o civiles de los bienes propios y gananciales, devengados durante la comunidad;

d) los frutos civiles de la profesión, trabajo, comercio o industria de uno u otro cónyuge, devengados durante la comunidad;

e) lo devengado durante la comunidad como consecuencia del derecho de usufructo de carácter propio;

g) los créditos o indemnizaciones que subrogan a otro bien ganancial;

h) los productos de los bienes gananciales, y los de las canteras y minas propias, extraídos durante la comunidad;

j) los adquiridos después de la extinción de la comunidad, si el derecho de incorporarlos al patrimonio había sido adquirido a título oneroso durante ella

art. 466 Prueba del carácter propio o ganancial. Se presume, excepto prueba en contrario, que son gananciales todos los bienes existentes al momento de la extinción de la comunidad. Respecto de terceros, no es suficiente prueba del carácter propio la confesión de los cónyuges.

Para que sea oponible a terceros el carácter propio de los bienes registrables adquiridos durante la comunidad por inversión o reinversión de bienes propios, es necesario que en el acto de adquisición se haga constar esa circunstancia, determinándose su origen, con la conformidad del otro cónyuge.

ARTICULO 467.- Responsabilidad. Cada uno de los cónyuges responde frente a sus acreedores con todos sus bienes propios y los gananciales por él adquiridos.

Por los gastos de conservación y reparación de los bienes gananciales responde también el cónyuge que no contrajo la deuda, pero sólo con sus bienes gananciales.

ARTICULO 468.- Recompensa. El cónyuge cuya deuda personal fue solventada con fondos gananciales, debe recompensa a la comunidad; y ésta debe recompensa al cónyuge que solventó con fondos propios deudas de la comunidad.

ARTICULO 469.- Bienes propios. Cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios, excepto lo dispuesto en el artículo 456.

ARTICULO 470.- Bienes gananciales. La administración y disposición de los bienes gananciales corresponde al cónyuge que los ha adquirido.

Sin embargo, es necesario el asentimiento del otro para enajenar o gravar:

- a) los bienes registrables;
- b) las acciones nominativas no endosables y las no cartulares, con excepción de las autorizadas para la oferta pública, sin perjuicio de la aplicación del artículo 1824.
- c) las participaciones en sociedades no exceptuadas en el inciso anterior;
- d) los establecimientos comerciales, industriales o agropecuarios.

También requieren asentimiento las promesas de los actos comprendidos en los incisos anteriores.

ARTICULO 471.- Bienes adquiridos conjuntamente. La administración y disposición de los bienes adquiridos conjuntamente por los cónyuges corresponde en conjunto a ambos, cualquiera que sea la importancia de la parte correspondiente a cada uno. En caso de disenso entre ellos, el que toma la iniciativa del acto puede requerir que se lo autorice judicialmente en los términos del artículo 458.

DIVORCIO

Disolución de la sociedad conyugal. A partir del nuevo código (2015) se suprimen las causales del divorcio.

ARTICULO 436.- Nulidad de la renuncia. Es nula la renuncia de cualquiera de los cónyuges a la facultad de pedir el divorcio; el pacto o cláusula que restrinja la facultad de solicitarlo se tiene por no escrito.

ARTICULO 437.- Divorcio. Legitimación. El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges.

Artículo 438.-requisitos:

- 1) Petición de uno (divorcio unilateral) o de ambos (divorcio bilateral) conyuges: alcanza para activar el procedimiento del divorcio, la voluntad de uno solo de los cónyuges. Este requisito elimina la posibilidad de petición de divorcio de un tercero ajeno al matrimonio.
- 2) Presentación de propuesta reguladora o convenio regulador: junto con la petición de divorcio, el o los solicitantes deben acompañar una propuesta o convenio que

regule los efectos derivados de divorcio (atribución de la vivienda, cuidado personal de los hijos)

Si el divorcio es unilateral, el peticionante presentará una propuesta reguladora y el otro conyugue podrá aceptarla u ofrecer una propuesta reguladora distinta. Las propuestas deben ser evaluadas por el juez, debiendo convocar a los conyugues a una audiencia. La omisión de la propuesta por parte del solicitante impide dar trámite a la petición de divorcio.

Si el divorcio es bilateral, ambos solicitantes presentaran al juez un convenio regulador. Excepcionalmente podría ocurrir que siendo el divorcio bilateral los peticionantes no presenten conjuntamente un convenio regulador, sino que cada uno ofrezca una propuesta reguladora diferente.

Una vez presentadas las propuestas o el convenio pueden ocurrir dos cosas:

- a) Que ambos cónyuges estén de acuerdo con todos los efectos derivados del divorcio: en este caso el juez procederá a disolver el vínculo matrimonial y a homologar los acuerdos.
- b) Que los cónyuges no estén de acuerdo con todos los efectos derivados del divorcio: ante esta situación el juez deberá dictar la sentencia del divorcio. La sentencia de divorcio no se suspende por no existir acuerdo entre los cónyuges sobre los efectos derivados del divorcio. Dichas cuestiones deberán resolverse por vía del incidente. El juez deberá homologar aquellos temas en los que si se pusieron de acuerdo ambos cónyuges.

Efectos del divorcio:

- **Disolución del vínculo matrimonial:** Al disolverse el vínculo matrimonial, los cónyuges recuperan su aptitud nupcial, o sea, pueden volver a casarse.
- **Disolución del régimen patrimonial matrimonial:** El divorcio extingue el régimen patrimonial.
- **Aplicación del convenio regulador:** Según el Art 439 se les exige a los cónyuges que regulen mediante un convenio determinado efectos provocados por el divorcio. Dicho convenio debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, distribución de los bienes, las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges, y el ejercicio de la responsabilidad parental.
- **Atribución del uso de la vivienda: ARTICULO 443.-** Atribución del uso de la vivienda. Pautas. Uno de los cónyuges puede pedir la atribución de la vivienda familiar, sea el inmueble propio de cualquiera de los cónyuges o ganancial. El juez determina la procedencia, el plazo de duración y efectos del derecho sobre la base de las siguientes pautas, entre otras:
 - a) la persona a quien se atribuye el cuidado de los hijos;
 - b) la persona que está en situación económica más desventajosa para proveerse de una vivienda por sus propios medios;
 - c) el estado de salud y edad de los cónyuges;

d) los intereses de otras personas que integran el grupo familiar.

ARTICULO 444.- Efectos de la atribución del uso de la vivienda familiar. A petición de parte interesada, el juez puede establecer: una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del cónyuge a quien no se atribuye la vivienda; que el inmueble no sea enajenado sin el acuerdo expreso de ambos; que el inmueble ganancial o propio en condominio de los cónyuges no sea partido ni liquidado. La decisión produce efectos frente a terceros a partir de su inscripción registral. Si se trata de un inmueble alquilado, el cónyuge no locatario tiene derecho a continuar en la locación hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose el obligado al pago y las garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato.

ARTICULO 445.- Cese. El derecho de atribución del uso de la vivienda familiar cesa: a) por cumplimiento del plazo fijado por el juez; b) por cambio de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su fijación; c) por las mismas causas de indignidad previstas en materia sucesoria.

- **Cesa el deber de alimentos:** Luego del divorcio, la prestación alimentaria solo se debe por convenio de las partes, o en los siguientes supuestos previstos expresamente en el código:

a. A favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos: para determinar si cumplen dichos requisitos y establecer un monto de los alimentos – en caso de proceder- se tienen en cuenta: la edad y estado de salud de ambos cónyuges; capacitación laboral y posibilidad de acceder a un empleo de quien solicita alimentos; la atribución judicial o fáctica de la vivienda familiar.

El deber de alimentos finaliza ante los siguientes supuestos: si desaparece la causa que lo motivo, si la persona beneficiada contrae matrimonio o vive en unión convivencial, o cuando el alimentado incurre en alguna de las causales de indignidad.

b. A favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide auto sustentarse: si el alimentante fallece, la obligación se transmite a sus herederos.

- **Compensación económica entre cónyuges:** El nuevo código incorpora la figura de la compensación económica. Ed un pago o recompensa a favor del cónyuge que sufrió un desequilibrio manifiesto y un empeoramiento de su situación a causa del divorcio.

ARTICULO 441.- Compensación económica. El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez.

La compensación no necesariamente debe ser en dinero, puede pagarse con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que los cónyuges acuerden o que el juez decida.

La compensación económica debe pactarse en el convenio regulador o en u defecto, el juez determinara la procedencia y el monto teniendo en consideración las siguientes circunstancias.

- a. El estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial.
 - b. La dedicación que cada cónyuge brindo a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y a que debe prestar con posterioridad al divorcio.
 - c. La edad y estado de salud de los cónyuges y de los hijos.
 - d. La capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica.
 - e. La colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
 - f. La atribución a la vivienda familiar y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado, en este último caso deberá considerar quien abona el alquiler.
- Ejercicio de la responsabilidad parental: En caso de divorcio, el ejercicio de la responsabilidad parental corresponde a ambos progenitores, se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro (excepto los actos enumerados en el Art 645 *“Actos que requieren el consentimiento de ambos progenitores. Si el hijo tiene doble vínculo filial se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores para los siguientes supuestos:*
 - a) autorizar a los hijos adolescentes entre dieciséis y dieciocho años para contraer matrimonio;
 - b) autorizarlo para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad;
 - c) autorizarlo para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero;
 - d) autorizarlo para estar en juicio, en los supuestos en que no puede actuar por sí;
 - e) administrar los bienes de los hijos, excepto que se haya delegado la administración de conformidad con lo previsto en este Capítulo.

En todos estos casos, si uno de los progenitores no da su consentimiento o media imposibilidad para prestarlo, debe resolver el juez teniendo en miras el interés familiar. Cuando el acto involucra a hijos adolescentes, es necesario su consentimiento expreso.”) Los progenitores podrán acordar distintas modalidades para el ejercicio de la responsabilidad parental.

ARTICULO 658.- Regla general. Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.

- **Presunción de filiación:** No se presume la filiación del o a cónyuge con respecto al hijo que naciere después de los 300 días de la interposición de la demanda de divorcio.
- **Cesa la vocación hereditaria:** Con el divorcio los cónyuges pierden recíprocamente el derecho a heredarse.
- **Cesa el deber de convivencia:** Luego del divorcio, cada uno de los conyuges puede fijar libremente su domicilio o residencia.
- **Cesa el deber de cooperación.**

- **Cesa el deber de fidelidad.**
- **Cesa el deber de asistencia moral.**

La acción para reclamar la compensación caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio, y es de carácter irrenunciable en las convenciones matrimoniales, o durante la sustanciación del juicio.

Falo: Gallego Judith con Bustamante Ariel Hernández. Sentencia de cámara del año pasado. Confirmaron la sentencia de primera instancia en cuanto a la procedencia de la CE. Hechos: 2 personas, casados durante 17 años, 3 hijos en el transcurso del matrimonio y se divorcian en 2015. Durante el matrimonio ambos acordaron que el sr. Bustamante se dedicaría a trabajar en base al progreso económico y profesional como visitador médico para un laboratorio. La Sra. gallegos se dedicaría a tiempo completo a la crianza de los hijos. Hizo que revela estudio, situaciones laborales. En consecuencia, del divorcio, la de la ex cónyuge se encuentra en una situación desigual por eso promueve demanda solicitando SE, demanda deja la cuantificación por un monto indeterminado que se determinará en el proceso. La cámara confirmó el caso. se analizó lo que se entiende por desequilibrio económico. En primer lugar, establecen los jueces que el desequilibrio económico. El desequilibrio tiene que existir al momento de la ruptura y como consecuencia de la misma. Nexo causal: debe existir, debe ser comprobable. Surgir de la organización familiar que hayan decidido tomar y el desajuste económico a partir del divorcio. El demandado había alegado que no procedía diciendo que él hacía actividades con los hijos, que ya pagaba alimentos de los hijos. Los jueces determinan que la solución no cambia por los agravios que expresa el demandado porque nada tiene que ver con dichas obligaciones.

Falo: Sola

Un hombre se casa primero en Argentina y luego en Paraguay constituyendo un nuevo matrimonio. Uno de los tratados que rigen la relación entre ambos países es el tratado de Montevideo (1940) (art. 13): derecho aplicable del lugar de celebración que coincide su protocolo adicional. La corte debió determinar si el matrimonio en Paraguay es válido, supeditado a la validez del matrimonio en Argentina. Un juzgado de primera instancia y la cámara civil no le dan la razón a la mujer, no tiene vocación hereditaria porque se hacia celebrado un matrimonio en Argentina, no hay bigamia en ambos países. La Corte Suprema debía determinar si ambos matrimonios fueron válidos. La citada ley (23.515) adoptó nuevos criterios de valoración sustancial al admitir la disolución del vínculo por divorcio para los matrimonios, los procesos en trámite e incluso para las sentencias de separación pasadas en autoridad de cosa juzgada extranjeras y nacionales que puedan transformarse en sentencias de divorcio. El orden jurídico argentino carece de interés actual en reaccionar frente a un matrimonio celebrado en el extranjero que es invocado en

el foro en virtud de los derechos sucesorios reclamados por la cónyuge supérstite. La conyugue supérstite paraguaya va a reclamar derecho sucesorio. Según nuestro derecho, en defecto de las convenciones el régimen de bienes se rige por el domicilio del primer vínculo conyugal. Finalmente, la corte falla que la viuda paraguaya tiene derecho a heredar.

Sucesiones.

Desde el punto de vista jurídico, se llama sucesión a la transmisión de derechos y obligaciones. Como consecuencia del mismo se produce la transmisión del activo y del pasivo de la persona que ha fallecido.

“**ARTICULO 400.-** Sucesores. Sucesor universal es el que recibe todo o una parte indivisa del patrimonio de otro; sucesor singular el que recibe un derecho en particular.”

De acuerdo a su contenido:

- ♥ Universal: Cuando se transmite todo o una parte indivisa- la mitad, la cuarta parte; etc.- del patrimonio de una persona.
- ♥ Singular o Particular: Cuando se transmite una o varios derechos determinados.

De acuerdo al hecho que origina la transmisión:

- ♥ Actos entre vivos: La transmisión se origina en un acto jurídico realizado por el titular de un derecho.
- ♥ Muerte del titular del derecho: La transmisión se origina con la muerte del titular del derecho.

La sucesión es la transmisión de los derechos y obligaciones que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla.

Persona muerta = Causante.

Los llamados a sucederla = Sucesores.

Patrimonio del difunto = Herencia.

Sucesión Intestada: Cuando la ley llama a los sucesores para recibir la herencia. Es decir, cuando muere una persona la ley indica quienes son sus sucesores. Estas gozan de vocación legítima.

Sucesión Testamentaria: Cuando el testador llama a los sucesores para recibir la herencia. Es decir, el causante deja un testamento en el que indica quienes serán sus sucesores. Estos gozan de vocación testamentaria.

Pactos sobre herencia futura: contrato en el que una de las partes se obliga con respecto a otra persona, a procurarle derechos sucesorios, como heredero o legatario en su propia sucesión.

ARTICULO 1010.- Herencia futura. La herencia futura no puede ser objeto de los contratos ni tampoco pueden serlo los derechos hereditarios eventuales sobre objetos particulares, excepto lo dispuesto en el párrafo siguiente u otra disposición legal expresa. Los pactos relativos a una explotación productiva o a participaciones societarias de cualquier tipo, con miras a la conservación de la unidad de la gestión empresarial o a la prevención o solución de conflictos, pueden incluir disposiciones referidas a futuros derechos hereditarios y establecer compensaciones en favor de otros legitimarios. Estos pactos son válidos, sean o no parte el futuro causante y su cónyuge, si no afectan la legítima hereditaria, los derechos del cónyuge, ni los derechos de terceros.

En nuestra legislación los pactos de herencia futura están prohibidos por ser considerados inmorales, contraria a las buenas costumbres y tendientes a producir abusos económicos. Pero hay una excepción y es que se pueden realizar pactos que incluyan disposiciones referidas a los derechos hereditarios futuros cuando el objetivo fuera la conservación de la empresa o la prevención de conflictos.

La aceptación de la herencia no implica la confusión del patrimonio del sucesor con el del causante. El heredero continúa en la posesión de lo que el causante era poseedor, el sucesor no tiene responsabilidad ultra vires hereditatis: solo responde con los bienes de la herencia frente a las deudas del causante, no con sus bienes propios. Excepcionalmente, a modo de sanción, puede verse obligado a responder con sus bienes propios.

Sucesores.

Se denomina sucesor a la persona a la que se transmiten los derechos de otra, de tal manera que en adelante pueda ejercerlos en su propio nombre.

Existen dos tipos de sucesores de mortis causa: herederos y legatarios.

ARTICULO 2278.- Heredero y legatario. Concepto. Se denomina heredero a la persona a quien se transmite la universalidad o una parte indivisa de la herencia; legatario, al que recibe un bien particular o un conjunto de ellos.

Heredero.

Al heredero se le transmite la universalidad de la herencia. (Siempre que haya más de un heredero, cada uno recibirá una parte de la herencia y no el todo, pero lo transmitido por el causante es la universalidad de la herencia y con ella el derecho eventual a recibir toda la herencia.

- ◆ Tiene un derecho eventual a recibir toda la herencia.
- ◆ Continúa en la posesión de lo que el causante era poseedor.
- ◆ Responde por las deudas del causante y por las cargas de la herencia con los bienes que recibe.

Heredo de cuota. Es una figura intermedia entre heredero y legatario.

Al heredero de cuota se le transmite y recibe una parte indivisa de la herencia sin que se le haya especificado concretamente que bienes le corresponden, es decir, recibe una parte de la herencia en abstracto. (ej. Un quinto de la herencia, la sexta parte; etc.).

El heredero de cuota no tiene un derecho eventual a recibir toda la herencia, por ello es que mientras que al heredero le conviene que haya menos herederos para recibir más el, por el contrario, al heredero de cuota le será indiferente la cantidad de herederos porque así fueran 2 o 10, el recibirá lo mismo (una cuota parte del total de la herencia). Sin embargo, el art 2488 y 2489 del CCCN plantea tres supuestos en los que podría acrecer su cuota.

ARTICULO 2488.- Herederos de cuota. Los herederos instituidos en una fracción de la herencia no tienen vocación a todos los bienes de ésta, excepto que deba entenderse que el testador ha querido conferirles ese llamado para el supuesto de que no puedan cumplirse, por cualquier causa, las demás disposiciones testamentarias. Si la adición de las fracciones consignadas en el testamento excede la unidad, se reducen proporcionalmente hasta ese límite. Si la suma de las fracciones no cubre todo el patrimonio, el remanente de los bienes corresponde a los herederos legítimos y, a falta de ellos, a los herederos instituidos en proporción a sus cuotas.

ARTICULO 2489.- Derecho de acrecer. Cuando el testador instituye a varios herederos en una misma cuota, o atribuye un bien conjuntamente a varios legatarios, cada beneficiario aprovecha proporcionalmente de la parte perteneciente al heredero o legatario cuyo derecho se frustra o caduca. Los favorecidos por el acrecimiento quedan sujetos a las obligaciones y cargas que pesaban sobre la parte acrecida, excepto que sean de carácter personal. El derecho de acrecer se transmite a los herederos.

A diferencia del legatario el heredero de cuota no recibe uno o varios derechos determinados ya que recibe una parte de la herencia en abstracto donde los bienes que la integran no están previamente determinados y también tiene derecho a promover el juicio sucesorio, pedir medidas cautelares sobre los bienes de la herencia. (los legatarios no tienen derecho a eso)

Legatario

El legatario recibe una o varios derechos determinados (ej. Eduardo en su testamento nombra legatario sobre su automóvil a su amigo Hernán). El legatario a diferencia del heredero no recibe una parte en abstracto.

- ♥ No tiene un derecho eventual a recibir toda la herencia
- ♥ Solo responde por las deudas del causante hasta el valor del legado recibido, nunca podrá el acreedor pretender cobrarse sobre los bienes propios del legatario.

El estado

Cuando la herencia se declara vacante el estado recibe todos los bienes del difunto.

ARTICULO 2441.- Declaración de vacancia. A pedido de cualquier interesado o del Ministerio Público, se debe declarar vacante la herencia si no hay herederos aceptantes ni el causante ha distribuido la totalidad de los bienes mediante legados. Al declarar la vacancia, el juez debe designar un curador de los bienes. La declaración de vacancia se inscribe en los registros que corresponden, por oficio judicial.

Contenido de la sucesión:

Lo que se transmite con la muerte no es el patrimonio sino la herencia del causante. El patrimonio en su totalidad no puede transmitirse.

ARTICULO 2277.- Apertura de la sucesión. La muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley. Si el testamento dispone sólo parcialmente de los bienes, el resto de la herencia se defiende por la ley. **La herencia**

comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento.

Derechos patrimoniales que no se transmiten a los sucesores: Los derechos patrimoniales no se transmiten a sus sucesores en los casos que así lo establezca la ley, *la voluntad de las partes, la naturaleza del derecho o cuando impliquen una transgresión a la buena fe, a la moral o a las buenas costumbres.*

- Intransmisibilidad por la ley: Se extinguen con la muerte del titular del derecho: el usufructo, el uso y la habitación y las jubilaciones y pensiones.
- Intransmisibilidad por la voluntad de las partes: Cuando se trata de un contrato intuitu personae.
- Intransmisibilidad por transgresión a la buena fe, a la moral o a las buenas costumbres.

“ARTICULO 398.- Transmisibilidad. Todos los derechos son transmisibles excepto estipulación válida de las partes o que ello resulte de una prohibición legal o que importe trasgresión a la buena fe, a la moral o a las buenas costumbres.”

Apertura de la sucesión y transmisión hereditaria: La muerte produce automáticamente la apertura a la sucesión y al abrirse la sucesión instantáneamente se transmite la herencia. Esto quiere decir que, en el mismo instante en que se muere una persona, se abre su sucesión y sus sucesores adquieren todos los derechos y obligaciones transmisibles del fallecido, o sea aquellos que no se extinguen por su fallecimiento.

Hechos que producen la apertura de la sucesión:

- Muerte real del causante.
- Muerte presunta de causante. (la sucesión se abre el día presuntivo de la muerte fijada por el juez).

Efectos de la transmisión instantánea de la herencia:

1. El sucesor que sobrevive, aunque sea un instante al difunto transmite la herencia a sus propios sucesores.
2. Si hay más de un sucesor, desde la muerte del causante se forma la comunidad hereditaria entre todos ellos.
3. La competencia corresponde al juez del domicilio del causante al momento de su muerte.
4. Los sucesores deben ser capaces para adquirir la herencia al momento de la muerte del causante, la indignidad para suceder se evalúa al momento de la muerte del causante.
5. La ley aplicable a la sucesión es la vigente al momento de la muerte del causante.
6. Aunque el sucesor fuera incapaz o ignorase la existencia de la herencia, es propietario de ella desde la muerte del causante.
7. Desde el fallecimiento del causante comienza a correr el curso de prescripción de las acciones sucesorias.” **ARTICULO 2554.- Regla general. El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible.”**

Cuando dos o más personas fallecieran en un desastre común y no se pueda saber a modo cierto quien falleció primero se considerará que todos fallecieron al mismo tiempo no habiendo transmisión de derechos entre ellos. **“ARTICULO 95.- Conmoriencia. Se**

presume que mueren al mismo tiempo las personas que perecen en un desastre común o en cualquier otra circunstancia, si no puede determinarse lo contrario.”

ARTICULO 2644.- Derecho aplicable. La sucesión por causa de muerte se rige por el derecho del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento. Respecto de los bienes inmuebles situados en el país, se aplica el derecho argentino. De haber un inmueble situado en otro país se aplicará la ley del país en donde reside el inmueble.

Para que el sucesor pueda recibir la herencia debe tener:

- * Capacidad para suceder: al momento de la muerte del causante.
ARTICULO 2279.- Personas que pueden suceder. Pueden suceder al causante: a) las personas humanas existentes al momento de su muerte; b) las concebidas en ese momento que nazcan con vida; c) las nacidas después de su muerte mediante técnicas de reproducción humana asistida, con los requisitos previstos en el artículo 561 (reglas para la reproducción humana asistida); d) las personas jurídicas existentes al tiempo de su muerte y las fundaciones creadas por su testamento.
- * Vocación hereditaria.

CAPACIDAD PARA SUCEDER.

La capacidad para suceder es la aptitud que la ley exige para que una persona pueda ser titular de los derechos y obligaciones que se transmiten a través de la herencia. De esta definición surge la capacidad para suceder es una capacidad de derecho. La capacidad para suceder es la aptitud para ser titular del derecho a recibir por sucesión los derechos activos y pasivos transmitidos por el causante.

No confundir capacidad para suceder con la capacidad para aceptar la herencia.

VOCACION HEREDITARIA.

Para poder recibir la herencia es necesario además de ser capaz para suceder tener vocación hereditaria. Esta vocación es el llamamiento que hace la ley (sucesión intestada) o el testador (sucesión testamentaria) para que una persona reciba una herencia determinada.

- I. **Vocación legítima:** Los sucesores que son llamados por la ley (sucesión intestada) para recibir la herencia gozan de vocación legítima.
 - Vocación legítima imperativa: gozan de esta vocación aquellos que tienen derecho a la legítima (Al fallecer una persona tiene herederos forzosos, su herencia estará conformada por dos porciones. La legítima: porción del patrimonio del causante que le corresponde a los herederos forzosos y de la cual no pueden ser privados sin justa causa de indignidad. La dispone a voluntad del causante). La vocación legítima imperativa subsiste ante la existencia de un testamento.
 - Vocación legítima supletoria: Gozan de esta vocación todos aquellos que tienen vocación legítima pero que su vocación no es imperativa. Es decir, aquellos que son llamados por la ley para recibir la herencia sin ser herederos forzosos. Los sucesores con vocación legítima supletoria

gozaran de dicha vocación solamente ante la ausencia de un testamento que instituya a otros. (ejemplo: Gabriel tiene vocación legítima supletoria sobre la herencia de su hermano ya que este no tuvo hijos ni dejó un testamento).

- II. **Vocación testamentaria:** Gozan de esta vocación los sucesores que son llamados por el testador para recibir la herencia ante la ausencia de herederos con vocación legítima imperativa.

La vocación hereditaria puede ser eventual o actual según el sucesor posea un llamamiento inmediato o que su llamamiento dependa de la frustración del actual. (actual= la persona que le correspondería y eventual = la persona que le corresponde la herencia dependiendo de si el actual la recibe o no).

INDIGNIDAD

Es una sanción que establece la ley por la cual se excluye de la sucesión a quien incurre en determinados actos en contra del difunto.

ARTICULO 2281.- Causas de indignidad. Son indignos de suceder:

a) los autores, cómplices o partícipes de delito doloso contra la persona, el honor, la integridad sexual, la libertad o la propiedad del causante, o de sus descendientes, ascendientes, cónyuge, conviviente o hermanos. Esta causa de indignidad no se cubre por la extinción de la acción penal ni por la de la pena;

b) los que hayan maltratado gravemente al causante, u ofendido gravemente su memoria;

c) los que hayan acusado o denunciado al causante por un delito penado con prisión o reclusión, excepto que la víctima del delito sea el acusador, su cónyuge o conviviente, su descendiente, ascendiente o hermano, o haya obrado en cumplimiento de un deber legal;

d) los que omiten la denuncia de la muerte dolosa del causante, dentro de un mes de ocurrida, excepto que antes de ese término la justicia proceda en razón de otra denuncia o de oficio. Esta causa de indignidad no alcanza a las personas incapaces ni con capacidad restringida, ni a los descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos del homicida o de su cómplice;

e) los parientes o el cónyuge que no hayan suministrado al causante los alimentos debidos, o no lo hayan recogido en establecimiento adecuado si no podía valerse por sí mismo;

f) el padre extramatrimonial que no haya reconocido voluntariamente al causante durante su menor edad;

g) el padre o la madre del causante que haya sido privado de la responsabilidad parental;

h) los que hayan inducido o coartado la voluntad del causante para que otorgue testamento o deje de hacerlo, o lo modifique, así como los que falsifiquen, alteren, sustraigan, oculten o sustituyan el testamento;

i) los que hayan incurrido en las demás causales de ingratitud que permiten revocar las donaciones.

En todos los supuestos enunciados, basta la prueba de que al indigno le es imputable el hecho lesivo, sin necesidad de condena penal.

Perdón de la indignidad: El perdón del causante hace cesar la indignidad.

- Cuando el perdón consta en el testamento: **ARTICULO 2282.- Perdón de la indignidad.** *El perdón del causante hace cesar la indignidad. El testamento en que se beneficia al indigno, posterior a los hechos de indignidad, comporta el perdón, excepto que se pruebe el desconocimiento de tales hechos por el testador.*
- Cuando el perdón no consta en el testamento: Ya que según el Art 2282 *el perdón del causante hace cesar la indignidad* siempre que haya una prueba fehaciente de que el causante perdono la indignidad esta quedará sin efecto.

Acción de indignidad:

Para que una persona sea considerada indigna no alcanza con que su conducta encuadre en alguna de las causales ya enumeradas, sino que es necesario que alguien legitimado interponga una demanda ante el juez de la sucesión y que este declare la indignidad a través de una sentencia en un juicio ordinario.

La indignidad no puede ser planteada antes del fallecimiento del causante.

ARTICULO 2283.- Ejercicio de la acción. La exclusión del indigno sólo puede ser demandada después de abierta la sucesión, a instancia de quien pretende los derechos atribuidos al indigno. También puede oponerla como excepción el demandado por reducción, colación o petición de herencia. La acción puede ser dirigida contra los sucesores a título gratuito del indigno y contra sus sucesores particulares a título oneroso de mala fe. Se considera de mala fe a quien conoce la existencia de la causa de indignidad.

Quien pretenda los derechos atribuidos al indigno puede intentar la acción y puede ser intentarse contra los herederos y legatarios del causante.

ARTICULO 2285.- Efectos. Admitida judicialmente la exclusión, el indigno debe restituir los bienes recibidos, aplicándose lo dispuesto para el poseedor de mala fe. Debe también pagar intereses de las sumas de dinero recibidas, aunque no los haya percibido.

ARTICULO 2284.- Caducidad. Caduca el derecho de excluir al heredero indigno por el transcurso de tres años desde la apertura de la sucesión, y al legatario indigno por igual plazo desde la entrega del legado. Sin embargo, el demandado por el indigno por reducción, colación o petición de herencia, puede invocar la indignidad en todo tiempo.

¿Desde que momento cuentan los tres años? Para el heredero indigno se cuentan desde la apertura de la sucesión y para el legatario desde la entrega del legado.

ACEPTACION Y RENUNCIA DE LA HERENCIA.

Una vez abierta la sucesión, el sucesor tendrá 3 opciones con respecto a la herencia:

- 1) Aceptarla.
- 2) Renunciarla.
- 3) Guardar silencio.

Derecho de opción: es la facultad que tiene el sucesor de elegir entre la aceptación o la renuncia de una herencia determinada

Plazo para ejercer el derecho de opción:

ARTICULO 2288.- Caducidad del derecho de opción. El derecho de aceptar la herencia caduca a los diez años de la apertura de la sucesión. El heredero que no la haya aceptado en ese plazo es tenido por renunciante.

El plazo de 10 años comienza a correr desde la apertura de la sucesión, es decir, desde la muerte del causante. Cuando una persona es llamada a suceder debido a la exclusión de un heredero, preferentemente el plazo de 10 años corre a partir de la exclusión.

Derechos de los terceros interesados: si bien el código fija el plazo de 10 años en favor del sucesor llamado a la herencia, también tiene en cuenta la situación de los terceros interesados en la herencia. En protección de estos últimos surge el artículo 2289

ARTICULO 2289.- Intimación a aceptar o renunciar. Cualquier interesado puede solicitar judicialmente que el heredero sea intimado a aceptar o renunciar la herencia en un plazo no menor de un mes ni mayor de tres meses, renovable una sola vez por justa causa. Transcurrido el plazo sin haber respondido la intimación, se lo tiene por aceptante. La intimación no puede ser hecha hasta pasados nueve días de la muerte del causante, sin perjuicio de que los interesados soliciten las medidas necesarias para resguardar sus derechos. Si el heredero ha sido instituido bajo condición suspensiva, la intimación sólo puede hacerse una vez cumplida la condición.

Los terceros interesados pueden intimar al sucesor una vez que se hayan cumplido los 9 días de "llanto y luto" contado a partir de la muerte del causante. Si se intimara antes de que se cumpla dicho plazo igualmente comenzará a contarse el plazo una vez finalizado el periodo de llanto y luto.

Es decir, que como mínimo el sucesor tendrá 39 días para pronunciarse. Si el heredero ha sido intuido bajo condición suspensiva, la intimación solo puede hacerse una vez cumplida esa condición. Los interesados pueden solicitar sus medidas necesarias para resguardar sus derechos.

Se considera terceros a los coherederos, a los legatarios, a los acreedores del causante, a los acreedores por cargas de la sucesión, a los acreedores del tercero.

Si se vence el plazo y el sucesor continúa guardando silencio, se lo tiene por aceptante (al revés de lo que ocurre si se vence el plazo de 10 años)

Transmisión del derecho de opción:

Si el heredero fallece sin haber optado, el derecho de aceptar o renunciar a la herencia se transmite a sus propios herederos.

¿se puede renunciar a la herencia del causante fallecido y aceptar una herencia a él diferida?

ARTICULO 2290.- Transmisión del derecho de opción. Si el heredero fallece sin haber aceptado ni renunciado la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus herederos. Si éstos no se ponen de acuerdo en aceptar o renunciar la herencia diferida a su causante, los que la aceptan adquieren la totalidad de los derechos y obligaciones que corresponden a éste. La renuncia de la herencia del causante fallecido sin aceptar ni renunciar una herencia a él diferida, implica también la renuncia a ésta.

dos opiniones

- 1) La renuncia de la herencia del causante que ha fallecido sin aceptar ni renunciar una herencia a él diferida, implica también la renuncia a esta (postura mayoritaria)
- 2) Solo renuncia si guardó silencio al momento de renunciar a la primera herencia, o de lo contrario, acepto la primera herencia puede renunciar a la segunda

ARTICULO 2292.- Acción de los acreedores del heredero. Si el heredero renuncia a la herencia en perjuicio de sus acreedores, éstos pueden hacerse autorizar judicialmente para aceptarla en su nombre. En tal caso, la aceptación sólo tiene lugar a favor de los acreedores que la formulan y hasta la concurrencia del monto de sus créditos.

Una persona al ser llamada a recibir la herencia, la renuncia porque sabe que de ella no le quedará nada ya que deberá utilizar todo lo recibido para pagar a sus acreedores y prefiere renunciar para beneficiar al resto de los coherederos.

Para que es acción proceda es necesario que:

- 1) La renuncia del heredero perjudique a sus acreedores
- 2) El heredero renunciante sea insolvente (ya que si no los acreedores carecerían de interés en intentar la acción)

Legitimación activa: pueden intentar la acción los acreedores del heredero renunciante

Legitimación pasiva: la acción se dirige contra el renunciante y contra quienes hayan aprovechado la renuncia (o sea, los herederos que concurrirían con el o quienes actualizaron una vocación eventual debido a la renuncia)

Efectos de la acción: los acreedores podrían hacerse autorizar judicialmente para aceptar la herencia en nombre del renunciante. La aceptación solo tiene lugar a favor de los acreedores que la formulan y hasta la concurrencia del monto de sus créditos. Una vez que se cobra el crédito, los bienes restantes se redistribuyen entre los otros herederos del causante. Es importante destacar que en ningún caso el renunciante recibe los bienes restantes.

ACEPTACION DE LA HERENCIA.

En el mismo instante que muere una persona se abre su sucesión y sus sucesores adquieren todos los derechos transmisibles del fallecido. Además, nuestro código establece que el sucesor recién adquiere la herencia luego de haberla aceptado.

ARTICULO 2291.- Efectos. El ejercicio del derecho de opción tiene efecto retroactivo al día de la apertura de la sucesión.

Herencia: es el acto por el cual la persona llamada -por ley o por voluntad del causante- a la sucesión, asume los derechos y obligaciones inherentes a su calidad de heredero. Es irrevocable.

La aceptación tiene las siguientes características:

- a) Voluntaria: nadie está obligado a aceptar una herencia, excepto el caso de aceptación forzada (cuando se le impone al sucesor la aceptación por cometer actos en perjuicio de otros coherederos -art. 2295-)
- b) Unilateral: solo requiere la manifestación de la voluntad del titular de la vocación
- c) Hay que aceptar la herencia íntegramente; no se puede aceptar solo una parte y si así se hiciera se considera como si se la hubiese aceptado sola
- d) Lisa y llana: no se la puede aceptar bajo término y condición y así se hiciera se tiene por no aceptada
- e) Efecto retroactivo: la aceptación de la herencia tiene efectos retroactivos al momento de la apertura de la sucesión
- f) Irrevocable: una vez aceptada la herencia no puede revocarse su aceptación

Toda persona humana esta capacitada para aceptar herencias con las siguientes limitaciones (art. 22 y 23, capacidad de derecho y ejercicio respectivamente)

Personas por nacer y menores sujetos a responsabilidad parental: la aceptación debe efectuarla quien ejerza la responsabilidad parental.

Persona incapaz o con capacidad restringida: el representante puede aceptar herencias, pero nunca puede obligarlo al pago de las deudas de la sucesión más allá de los bienes que le son atribuidos.

Emancipados: el código no prevé la aceptación de la herencia como limitación al principio de plena capacidad de ejercicio, por ende, el emancipado puede aceptar herencias por si solo.

Concurados y fallidos: el concursado o fallido puede aceptar o repudiar herencias o legados.

La herencia solo puede aceptarse luego de producido el fallecimiento. Es inválida la aceptación de una herencia futura.

Formas: la aceptación puede ser

- a) Voluntaria: el principio general es que nadie esta obligado a aceptar una herencia.

Forzada: **ARTICULO 2295.- Aceptación forzada.** El heredero que oculta o sustrae bienes de la herencia es considerado aceptante con responsabilidad ilimitada, pierde el derecho de renunciar, y no tiene parte alguna en aquello que ha sido objeto de su ocultamiento o sustracción. En el supuesto de que no pueda restituir la cosa, debe restituir su valor, estimado al momento de la restitución.

- b) Expresa y tacita: **ARTICULO 2293.- Formas de aceptación.** La aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando el heredero toma la calidad de tal en un acto otorgado por instrumento público o privado; es tácita si otorga un acto que supone necesariamente su intención de aceptar y que no puede haber realizado sino en calidad de heredero.

Actos que implican aceptación tácita:

ARTICULO 2294.- Actos que implican aceptación. Implican aceptación de la herencia:

- a) la iniciación del juicio sucesorio del causante o la presentación en un juicio en el cual se pretende la calidad de heredero o derechos derivados de tal calidad;
- b) la disposición a título oneroso o gratuito de un bien o el ejercicio de actos posesorios sobre él;
- c) la ocupación o habitación de inmuebles de los que el causante era dueño o condómino después de transcurrido un año del deceso;
- d) el hecho de no oponer la falta de aceptación de la herencia en caso de haber sido demandado en calidad de heredero;
- e) la cesión de los derechos hereditarios, sea a título oneroso o gratuito;
- f) la renuncia de la herencia en favor de alguno o algunos de sus herederos, aunque sea gratuita;
- g) la renuncia de la herencia por un precio, aunque sea en favor de todos sus coherederos.

Actos que no implican aceptación tácita

ARTICULO 2296.- Actos que no implican aceptación. No implican aceptación de la herencia:

- a) los actos puramente conservatorios, de supervisión o de administración provisional, así como los que resultan necesarios por circunstancias excepcionales y son ejecutados en interés de la sucesión;
- b) el pago de los gastos funerarios y de la última enfermedad, los impuestos adeudados por el difunto, los alquileres y otras deudas cuyo pago es urgente;
- c) el reparto de ropas, documentos personales, condecoraciones y diplomas del difunto, o recuerdos de familia, hecho con el acuerdo de todos los herederos;
- d) el cobro de las rentas de los bienes de la herencia, si se emplean en los pagos a que se refiere el inciso b) o se depositan en poder de un escribano;
- e) la venta de bienes perecederos efectuada antes de la designación del administrador, si se da al precio el destino dispuesto en el inciso d) de este artículo; en caso de no poderse hallar comprador en tiempo útil, su donación a entidades de asistencia social o su reparto entre todos los herederos;
- f) la venta de bienes cuya conservación es dispendiosa o son susceptibles de desvalorizarse rápidamente, si se da al precio el destino dispuesto en el inciso d). En los tres últimos casos, el que ha percibido las rentas o el precio de las ventas queda sujeto a las obligaciones y responsabilidad del administrador de bienes ajenos.

Efectos de la aceptación:

- a) Irrevocabilidad: el heredero pierde la posibilidad de renunciar posteriormente a la herencia.
- b) No causa la confusión de patrimonios: no se confunde la herencia con el patrimonio del heredero. Esto implica que no se extingue las deudas o créditos que el heredero hubiera tenido con el causante. No se extingue los derechos reales con que estaban gravados los bienes del heredero en favor del difunto.

- c) Responsabilidad cum viribus hereditatis: el heredero debe responder con los mismos bienes de la herencia al pago de las deudas hereditarias. Es decir, no responde con sus bienes propios, excepto que se de alguno de los supuestos del art. 2321 – *(Responsabilidad con los propios bienes. Responde con sus propios bienes por el pago de las deudas del causante y cargas de la herencia, el heredero que: a) no hace el inventario en el plazo de tres meses desde que los acreedores o legatarios lo intiman judicialmente a su realización; b) oculta fraudulentamente los bienes de la sucesión omitiendo su inclusión en el inventario; c) exagera dolosamente el pasivo sucesorio. d) enajena bienes de la sucesión, excepto que el acto sea conveniente y el precio obtenido ingrese a la masa.)*
- d) Responsabilidad pro viribus: en caso de haberlo enajenado, el heredero debe responder con el valor de los bienes de la herencia al pago de las deudas hereditarias y legados.

Renuncia de la herencia: es el acto jurídico en el cual la persona llamada -por ley o por voluntad del causante- a la sucesión, declara su voluntad de repudiarla.

Caracteres:

- a) Voluntaria: nadie está obligado a renunciar a una herencia
- b) Unilateral: se necesita solo la voluntad del renunciante
- c) Gratuita: porque si fuera onerosa no habría renuncia sino aceptación y posterior cesión de derechos hereditarios
- d) Indivisible: hay que renunciar a la herencia íntegramente, no se puede renunciar solo a una parte
- e) Lisa y llana: no se puede renunciar bajo término o condición
- f) Efecto retroactivo: la renuncia tiene efectos retroactivos al momento de la apertura de la sucesión. Se considera al renunciante como si nunca hubiera sido heredero.
- g) Expresa: la renuncia no se presume, siempre deber ser expresa. **ARTICULO 2288.- Caducidad del derecho de opción.** *El derecho de aceptar la herencia caduca a los diez años de la apertura de la sucesión. El heredero que no la haya aceptado en ese plazo es tenido por renunciante Diferencia fundamental con la aceptación, que en algunos casos puede ser tácita.*
- h) Formal: la renuncia debe hacerse por escritura pública. También puede ser hecha en acta judicial incorporada al expediente judicial, siempre que el sistema informático asegure la inalterabilidad del instrumento.

Oportunidad para renunciar: el heredero puede renunciar a la herencia en tanto no haya realizado algún acto de aceptación. La herencia solo puede renunciarse luego de producido el fallecimiento. Es inválida la renuncia de una herencia futura. **ARTICULO 2288.- Caducidad del derecho de opción.** *El derecho de aceptar la herencia caduca a los diez años de la apertura de la sucesión. El heredero que no la haya aceptado en ese plazo es tenido por renunciante*

Retractación de la renunciar:

ARTICULO 2300.- Retractación de la renuncia. El heredero renunciante puede retractar su renuncia en tanto no haya caducado su derecho de opción, si la herencia no ha sido aceptada por otros herederos ni se ha puesto al Estado en posesión de los bienes. La retractación no afecta los derechos adquiridos por terceros sobre los bienes de la herencia.

Efectos de la renuncia: el efecto principal de la renuncia es que se considera al renunciante como si nunca hubiera sido heredero. Esto trae consecuencias como que:

- a) El renunciante no tiene ningún derecho sobre los bienes de la herencia
- b) La renuncia beneficia a los coherederos del mismo grado, o -faltando estos- a los de grado siguiente
- c) El renunciante no está obligado a colacionar
- d) Si antes de renunciar realiza actos de administración -que no impliquen aceptación tácita- sobre la herencia, deberá rendir cuenta de ellos
- e) No se produce la extinción de las deudas o créditos del heredero a favor o en contra del difunto
- f) Los herederos del renunciante podrán reemplazarlo en ejercicio del derecho de representación.

INVESTIDURA DE LA CALIDAD DE HEREDERO

Es lo que permite que el heredero pueda ejercer todos los derechos inherentes a su calidad. A través de la investidura de la calidad de heredero la ley reconoce al heredero como tal.

- El fallecimiento del causante implica que el heredero adquiera la propiedad de los bienes.
- La investidura de la calidad de heredero implica que el heredero pueda ejercer sus derechos sobre esos bienes.

Modos de adquirir la investidura de la calidad de heredero.

Puede adquirirse:

- a) De pleno derecho: **ARTICULO 2337.- Investidura de pleno derecho.** Si la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero queda investido de su calidad de tal desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignore la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia. Puede ejercer todas las acciones transmisibles que correspondían al causante. No obstante, a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos.
- b) Por declaración judicial: cualquier otro heredero (pariente o no pariente instituido por testamento) necesita de una declaración del juez para quedar investido de la calidad de heredero. **ARTICULO 2338.- Facultades judiciales.** En la sucesión de los colaterales, corresponde al juez del juicio sucesorio investir a los herederos de su carácter de tales, previa justificación del fallecimiento del causante y del título hereditario invocado.
 - Si no surge de un testamento, el heredero interesado necesitara la declaratoria judicial de herederos.
 - Si surge de un testamento, el heredero instituido en el necesitara la declaración de validez formal del testamento.

Una vez adquirida la investidura de la calidad de heredero por declaración judicial, tiene los mismos efectos que la de pleno derecho.

Efectos:

A través de la investidura de la calidad de heredero se intenta que los terceros tomen conocimiento sobre la calidad de heredero de una determinada persona.

Al considerar que los terceros reconocen al heredero como tal se producen dos consecuencias fundamentales:

1. El heredero puede comenzar a ejercer todos los derechos inherentes a su calidad de tal.
2. El heredero debe cumplir con las obligaciones inherentes a su calidad de tal.

Por lo tanto, a partir del momento en que el heredero queda investido en la calidad de heredero podrá promover demandas, continuar la ya promovidas por el causante y contestarlas en su carácter de heredero, administrar los bienes hereditarios- tanto muebles como inmuebles- ceder los derechos sucesorios y disponer de los bienes que no requieran inscripción en el registro.

Declaración judicial:

El heredero interesado necesitara el auto de declaratoria judicial de herederos; si surge de un testamento el heredero instituido en el necesitara el auto de declaración de validez del testamento.

Auto de declaratoria judicial de herederos: es el pronunciamiento judicial mediante el cual se reconoce la condición de heredero.

Tramites previos a la declaratoria de herederos: para obtener la declaratoria de herederos previamente el interesado deberá:

- ❖ Probar el fallecimiento del causante: con el testimonio de la partida de defunción, o en su defecto, por prueba supletoria (ejemplo: testigos).
- ❖ Probar su parentesco con el difunto: con las partidas del registro civil y si están casados (partida de matrimonio) que acrediten el vínculo, o en su defecto, prueba supletoria.
- ❖ Notificar a los herederos: el interesado deberá expresar si el derecho que pretende es exclusivo o si concurren otros herederos. En este último caso deberá notificarles la apertura de la sucesión.
- ❖ Publicar edictos: Durante un día en el diario de publicaciones oficiales. En los edictos se comunicará a los herederos, a los acreedores del difunto y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, la apertura de sucesión y el plazo de 30 días para que se presenten a hacerse valer sus derechos.

ARTICULO 2340.- Sucesión intestada. Si no hay testamento, o éste no dispone de la totalidad de los bienes, el interesado debe expresar si el derecho que pretende es exclusivo, o si concurren otros herederos. Justificado el fallecimiento, se notifica a los herederos denunciados en el expediente, y se dispone la citación de herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, por edicto publicado por un día en el diario de publicaciones oficiales, para que lo acrediten dentro de los treinta días.

Una vez cumplidas con las diligencias previas el juez ordenara la declaratoria judicial de herederos.

Efectos de la declaratoria judicial de herederos:

- ★ Le otorga la calidad de heredero a quien no la tenía de pleno derecho.
- ★ Permite disponer de los bienes inmuebles y muebles registrables mediante la inscripción de la declaratoria en el registro.

ARTICULO. 703. CPCC - La declaratoria de herederos podrá ser ampliada por el juez en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima, si correspondiere.

Auto de declaración de validez formal del testamento: Cuando el carácter de heredero surge de un testamento, el heredero en el instituido no necesitará la declaratoria judicial de herederos sino el auto de declaración de validez formal del testamento.

Trámites previos:

- ✂ Probar el fallecimiento del causante.
- ✂ Presentar el testamento al juez

Para declarar la validez del testamento el juez se limitará a verificar la validez formal del testamento. Los interesados deberán impugnar la declaración de validez del testamento mediante proceso contencioso.

Petición de herencia: es la acción por la cual, la persona que tiene derechos sucesorios reclama a quien detenta los bienes de la sucesión alegando ser heredero, la entrega de los bienes por tener un derecho sucesorio mejor o igual que él.

Para poder proceder a la acción es necesario:

- Que quien detenta los bienes alegue tener derechos sucesorios sobre ellos.
- Que quien interpone la acción alegue tener derechos sucesorios iguales o mejores sobre dichos bienes
- Que quien detenta los bienes desconozca los derechos de quien interpone la acción.

ARTICULO 2310.- Procedencia. La petición de herencia procede para obtener la entrega total o parcial de la herencia, sobre la base del reconocimiento de la calidad del heredero del actor, contra el que está en posesión material de la herencia, e invoca el título de heredero.

Efecto: Restitución de los bienes que la componen.

ARTICULO 2312.- Restitución de los bienes. Admitida la petición de herencia, el heredero aparente debe restituir lo que recibió sin derecho en la sucesión, inclusive las cosas de las que el causante era poseedor y aquellas sobre las cuales ejercía el derecho de retención. Si no es posible la restitución en especie, debe indemnización de los daños. El cesionario de los derechos hereditarios del heredero aparente está equiparado a éste en las relaciones con el demandante.

Prescripción:

ARTICULO 2311.- Imprescriptibilidad. La petición de herencia es imprescriptible, sin perjuicio de la prescripción adquisitiva que puede operar con relación a cosas singulares.

HEREDERO APARENTE: Quien goza de la calidad de heredero sin tener derecho a él.

El heredero aparente podrá ser desplazado de la investidura de la calidad de heredero:

- ★ Por voluntad propia
- ★ Por la acción de petición de herencia. (en este caso el vencido será el heredero aparente y el vencedor el heredero real).

Efectos de los actos realizados por el heredero aparente con relación a terceros:

Son validos los actos realizados por el heredero aparente hasta la notificación de la demanda de petición de herencia. Art 2315.

Excepción: no serán validos los actos cuando se haya obrado de mala fe.

Los actos gratuitos realizados por el heredero aparente no serán validos y los actos onerosos serán validos siempre y cuando el tercero haya obrado de buena fe.

Efectos entre el heredero aparente y el heredero real: dependerá de la buena o mala fe del heredero aparente.

La mala fe o buena fe del heredero aparente:

- ↪ Mala fe por dolo: cuando conociendo la existencia de herederos preferentes o concurrentes que ignoraban su derecho a la herencia entra en posesión de los bienes.
- ↪ Mala fe por culpa: cuando debiendo conocer la existencia de herederos preferentes o concurrentes que ignoraban su derecho a la herencia entra en posesión de los bienes.

Buena fe por parte del heredero aparente:

- ↪ Cuando entra en posesión de los bienes ante la inactividad del heredero preferente o concurrente que sabia de su derecho a la herencia.
- ↪ Cuando entra en posesión de los bienes ante el desconocimiento de herederos preferentes o concurrentes y luego de haber intentado diligentemente averiguar sobre la existencia de ellos.

Como la buena fe se presume, al poseedor le basta con presentar el titulo por el que considera tener derechos sucesorios. Por lo tanto, quien alega la mala fe deberá probarla.

Cesión de herencia:

El contrato de cesión de herencia es aquel por el cual un heredero (cedente) transmite a otro heredero o a un tercero (cesionario), los derechos y obligaciones sobre su parte indivisa de la herencia.

En la cesión de herencia lo que se cede es una masa indivisa que comprende la totalidad de a herencia (cuando el cedente fuera el único heredero) o la totalidad de la parte correspondiente al cedente.

Momento en que puede celebrarse

- ♥ Desde la apertura de la sucesión: es decir, una vez producido el fallecimiento del causante. Antes de ello no podría celebrarse un contrato con cesión de herencia porque estarías pactando sobre la herencia futura. (El objeto de los contratos no puede ser la herencia futura art 1010 CCCN)
- ♥ Hasta la partición: Porque la cesión de herencia debe llevarse a cabo sobre el total o porción de la herencia en la que no se encuentran individualizados los bienes y con la partición finaliza la indivisión hereditaria provocando la adjudicación de los bienes a los herederos.

Si hay un único heredero se entiende que este podrá ceder su herencia hasta antes de inscribir los bienes a su nombre.

Características del contrato de cesión de herencia: Bilateral, formal, oneroso o gratuito y aleatorio.

La cesión de herencia debe hacerse por escritura pública.

ARTICULO 2302.- Momento a partir del cual produce efectos. La cesión del derecho a una herencia ya deferida o a una parte indivisa de ella tiene efectos:

- a) entre los contratantes, desde su celebración;
- b) respecto de otros herederos, legatarios y acreedores del cedente, desde que la escritura pública se incorpora al expediente sucesorio;
- c) respecto al deudor de un crédito de la herencia, desde que se le notifica la cesión.

ARTICULO 2303.- Extensión y exclusiones. La cesión de herencia comprende las ventajas que pueden resultar ulteriormente por colación, por la renuncia a disposiciones particulares del testamento, o por la caducidad de éstas. No comprende, excepto pacto en contrario:

- a) lo acrecido con posterioridad en razón de una causa diversa de las expresadas, como la renuncia o la exclusión de un coheredero;
- b) lo acrecido anteriormente por una causa desconocida al tiempo de la cesión;
- c) los derechos sobre los sepulcros, los documentos privados del causante, distinciones honoríficas, retratos y recuerdos de familia.

Si se consumen o venden bienes de la herencia antes de realizar la cesión el cedente deberá al cesionario el valor de dichos bienes, salvo que en el contrato de cesión se hubiese pactado lo contrario. Ello se debe a que la porción hereditaria del cedente esta conformada por todo lo que recibe desde el fallecimiento del causante y al cederla quedan incluidos todos los bienes transmitidos desde el fallecimiento. Por lo tanto, la cesión comprende todos los bienes transmitidos desde la apertura de la sucesión, no únicamente los existentes al momento de la cesión.

La cesión no transmite al cesionario la calidad de heredero.

ARTICULO 2303.- Extensión y exclusiones. La cesión de herencia comprende las ventajas que pueden resultar ulteriormente por colación, por la renuncia a disposiciones particulares del testamento, o por la caducidad de éstas.

No comprende, excepto pacto en contrario:

- A. lo acrecido con posterioridad en razón de una causa diversa de las expresadas, como la renuncia o la exclusión de un coheredero;
- B. lo acrecido anteriormente por una causa desconocida al tiempo de la cesión;
- C. los derechos sobre los sepulcros, los documentos privados del causante, distinciones honoríficas, retratos y recuerdos de familia.

ARTICULO 2304.- Derechos del cesionario. El cesionario adquiere los mismos derechos que le correspondían al cedente en la herencia. Asimismo, tiene derecho de participar en el valor íntegro de los bienes que se gravaron después de la apertura de la sucesión y antes de la cesión, y en el de los que en el mismo período se consumieron o enajenaron, con excepción de los frutos percibidos.

Los frutos percibidos por el cedente antes de realizar la cesión pertenecen al cedente.

¿Desde qué momento la cesión produce efectos?

1. Entre los contratantes: desde la celebración de la cesión.
2. Respecto a otros herederos, legatarios y acreedores del cedente: desde que la escritura pública se incorpora al expediente sucesorio, porque al haber sido todos ellos convocados al proceso judicial al incorporar la escritura se los considera notificados.
3. Respecto del deudor de un crédito de la herencia: desde que es notificado de la cesión.

El cedente debe:

- transmitir al cesionario los derechos que le corresponden de la herencia y entregarle los bienes de la herencia que se encuentren en su poder.
- Responder por evicción: la responsabilidad difiere si la cesión es onerosa o gratuita.
 - Cesión onerosa: el cedente debe garantizar al cesionario su calidad de heredero y la parte indivisa que le corresponde a la herencia.
 - Cesión gratuita: el cedente solo responde en los casos que en que el donante es responsable. Su responsabilidad de limita al daño causado en caso de mala fe.

El cesionario debe:

- ❖ Cumplir con la contraprestación cuando la cesión fuere onerosa, ya sea un precio cierto en dinero u otra cosa.
- ❖ Pagar las cargas particulares del cedente y los tributos que gravan la transmisión hereditaria si se encuentran impagos al momento de la cesión.
- ❖ Reembolsar al cedente lo pagado por las deudas y cargas de la sucesión porque estas integran el pasivo de la herencia cedida, pero solamente hasta el valor de los bienes que recibe.

ARTICULO 2307.- Obligaciones del cesionario. El cesionario debe reembolsar al cedente lo que éste pague por su parte en las deudas y cargas de la sucesión hasta la concurrencia del valor de la porción de la herencia recibida. Las cargas particulares del cedente y los tributos que gravan la transmisión hereditaria están a cargo del cesionario si están impagos al tiempo de la cesión.

ARTICULO 2308.- Indivisión postcomunitaria. Las disposiciones de este título se aplican a la cesión de los derechos que corresponden a un cónyuge en la indivisión postcomunitaria que acaece por muerte del otro cónyuge.

ARTICULO 2309.- Cesión de bienes determinados. La cesión de derechos sobre bienes determinados que forman parte de una herencia no se rige por las reglas de este Título, sino por las del contrato que corresponde, y su eficacia está sujeta a que el bien sea atribuido al cedente en la partición.

RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO.

Al fallecer una persona sus herederos deberán hacerse cargo de la sucesión y resolver las cuestiones que se planteen. Entre dichas cuestiones se encuentran el pago de los acreedores de la sucesión y la entrega de los legados. Por ellos antes de repartir los bienes entre los herederos deberá separarse lo necesario para pagar a los acreedores de la sucesión y entregar los legados.

La responsabilidad del heredero es *intra vires hereditatis*, es decir que responde por las deudas de la sucesión y por los legados solo hasta alcanzar el valor de los bienes hereditarios recibidos.

La regla general es que el heredero no responde con sus propios bienes por el pago de las deudas de la sucesión.

Bienes comprendidos: Además de los bienes existentes al momento del fallecimiento del causante también comprenden la herencia los frutos naturales y los frutos civiles de los bienes hereditarios, y lo percibido por la venta de dichos bienes.

Excepción: el heredero responderá con sus bienes propios por el pago de las deudas de la sucesión y los legados cuando:

1. No haga el inventario en el plazo de tres meses desde que los acreedores o legatarios lo intimen judicialmente a su realización.
2. Oculte los bienes de la sucesión omitiendo su inclusión en el inventario.
ARTICULO 2295.- Aceptación forzada. *El heredero que oculta o sustrae bienes de la herencia es considerado aceptante con responsabilidad ilimitada, pierde el derecho de renunciar, y no tiene parte alguna en aquello que ha sido objeto de su ocultamiento o sustracción. En el supuesto de que no pueda restituir la cosa, debe restituir su valor, estimado al momento de la restitución.*
3. Exagere dolosamente el pasivo sucesorio.
4. Enajene bienes de la sucesión: el heredero no responderá con sus bienes propios cuando se cumplan estos dos requisitos:
 - a) Que el acto fuere conveniente: para considerar la conveniencia del acto se tendrá en cuenta que el precio sea adecuado al valor de la cosa sino también que la enajenación se realice con el acuerdo unánime de los herederos o en su defecto la autorización judicial.
 - b) Que el precio obtenido ingrese en la masa.

Responsabilidad del legatario.

Acción de los acreedores de la sucesión contra los legatarios.

Antes de repartirlos legados deberá separarse lo necesario para pagar a los acreedores de la sucesión. Si no se toma este recaudo y se entregan los legados los acreedores de la sucesión podrán accionar contra los legatarios hasta alcanzar el valor de los bienes que recibieron. – Art 2319 CCCN. Esta acción caduca al año, contando desde el día que los legatarios cobran sus legados.

Legatario de universalidad de bienes y deudas.

El legatario de universalidad responde hasta la concurrencia del valor de los bienes recibidos.

Art 2318 Legado de universalidad. Si el legado es de universalidad de bienes y deudas, el legatario solo queda obligado al pago de las deudas comprendidas en aquella hasta el valor de los bienes recibidos, sin perjuicio de la acción subsidiaria de los acreedores contra los herederos y los otros legatarios en caso de insuficiencia de los bienes de la universalidad.

Reembolso: En principio, los pagos de las deudas o legados debe hacerlos el administrador. Pero si fuesen hecho por uno de los coherederos o colegatarios podrán reclamar lo que hayan pagado de más.

Prioridades de cobro:

1. Acreedores del causante- acreedores por cargas de la sucesión.
2. Legatarios.
3. Acreedores de los herederos.

Este rango de prioridad lo establecen los artículos 2316 y 2319 del CCCN.

ARTICULO 2316.- Preferencia. Los acreedores por deudas del causante y por cargas de la sucesión, y los legatarios tienen derecho al cobro de sus créditos y legados sobre los bienes de la herencia, con preferencia sobre los acreedores de los herederos.

ARTICULO 2319.- Acción contra los legatarios. Los acreedores del causante tienen acción contra los legatarios hasta el valor de lo que reciben; esta acción caduca al año contado desde el día en que cobran sus legados.

Sobre los bienes propios de los herederos.

Cuando el heredero deba responder frente a los acreedores de la sucesión con sus bienes propios **ARTICULO 2321.- Responsabilidad con los propios bienes.** *Responde con sus propios bienes por el pago de las deudas del causante y cargas de la herencia, el heredero que: a) no hace el inventario en el plazo de tres meses desde que los acreedores o legatarios lo intiman judicialmente a su realización; b) oculta fraudulentamente los bienes de la sucesión omitiendo su inclusión en el inventario; c) exagera dolosamente el pasivo sucesorio; d) enajena bienes de la sucesión, excepto que el acto sea conveniente y el precio obtenido ingrese a la masa., los acreedores del heredero pueden verse perjudicados al ponerse en riesgo el patrimonio personal del deudor, que es su garantía.*

Los acreedores del heredero con créditos originados antes de la apertura de la sucesión de la de los acreedores del heredero con créditos originados después de la apertura de la sucesión estableciendo sobre los bienes propios del heredero el siguiente rango de prioridad para el cobro:

- A. Acreedores del heredero con créditos originados antes de la apertura de la sucesión.
- B. Acreedores del heredero con créditos originados después de la apertura de la sucesión – acreedores del causante- acreedores por cargas de la sucesión- legatarios

ARTICULO 2321.- Responsabilidad con los propios bienes. Responde con sus propios bienes por el pago de las deudas del causante y cargas de la herencia, el heredero que:

- a) no hace el inventario en el plazo de tres meses desde que los acreedores o legatarios lo intiman judicialmente a su realización;
- b) oculta fraudulentamente los bienes de la sucesión omitiendo su inclusión en el inventario;

ARTICULO 2322.- Prioridad de los acreedores del heredero sobre los bienes del heredero. En los casos previstos en el artículo 2321, sobre los bienes del heredero, los acreedores del heredero cobran según el siguiente rango:

- a) por los créditos originados antes de la apertura de la sucesión, con preferencia respecto de los acreedores del causante y de los legatarios;
- b) por créditos originados después de la apertura de la sucesión concurren a prorrata con los acreedores del causante.

Proceso sucesorio.

El proceso sucesorio constituye un procedimiento específico por el cual se configura la transmisión de derechos y obligaciones del causante al beneficiario- heredero o legatario- una vez producido el fallecimiento de la persona.

Debe ser si o si de forma judicial no pudiéndose transmitir la herencia de forma extrajudicial.

ARTICULO 2335.- Objeto. El proceso sucesorio tiene por objeto identificar a los sucesores, determinar el contenido de la herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas, rendir cuentas y entregar los bienes.

❖ **Objeto:**

identificar a los sucesores, determinar el contenido de la herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargos, rendir cuentas y entregar los bienes. Aunque, su objetivo final es la entrega de los bienes a los herederos para que pasen a formar parte de su patrimonio y puede a su vez transmitirlos a terceros.

❖ **Características:**

Es judicial, voluntario y universal. El primero porque es necesario la determinación de herederos que debe ser realizada por los jueces, ya sea en declaratoria de herederos o mediante la aprobación formal de un testamento. El segundo, porque en la función jurisdiccional se limita a contestar la existencia de herederos, ya sean estos llamados por la ley o por la voluntad del causante instrumentado en un testamento válido. En todos los casos en que se planteen posiciones encontradas, deberán develarse estas disputas mediante expedientes por separado para luego, con su resultado determinar la incidencia que produce dentro del proceso sucesorio. Es el tercero, porque dentro del mismo se deberá consolidar la transmisión de la herencia que tiene un contenido menor que el del patrimonio que gozaba el causante en vida. Por lo tanto, dentro del proceso sucesorio tienen que quedar incluidos todos los bienes que sean objeto de la transmisión por causa muerte y de allí la consecuencia de este principio.

❖ Competencia:

ARTICULO 2336.- Competencia: La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 9a, Capítulo 3, Título IV del Libro Sexto.

El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición.

Si el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único.

❖ Jurisdicción:

Son competentes para entender en la sucesión por causa de muerte, los jueces del último domicilio del causante o los del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país respecto de éstos.

❖ Derecho aplicable:

La sucesión por causa de muerte se rige por el derecho del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento. Respecto de los bienes inmuebles situados en el país, se aplica el derecho argentino.

❖ Forma:

El testamento otorgado en el extranjero es válido en la República según las formas exigidas por la ley del lugar de su otorgamiento, por la ley del domicilio, de la residencia habitual, o de la nacionalidad del testador al momento de testar o por las formas legales argentinas.

→ Fuero de atracción: todos los procesos vinculados a la transmisión sucesoria, ya sea con la persona de los herederos o referidos a los bienes hereditarios, quedan comprendidos en principio dentro del fuero de atracción del juicio sucesorio, es decir que deben tramitar ante el mismo juez que entiende en la sucesión, pero por expedientes separados. Las razones del fuero de atracción, son la economía procesal y para una adecuada organización. Como estos litigios repercutirán en el juicio sucesorio, nada más razonable que tramiten y sean resueltos por el mismo juez que entiende en este y de esa manera se asegura un criterio uniforme en la resolución de dichos conflictos.

❖ Características:

es de orden público y no puede ser dejado sin efecto por voluntad de las partes. Porque existe un interés general en someter las contiendas relacionadas u originadas por la muerte del causante a un mismo juez, aunque su tramitación deba efectuar por expedientes separados. Es parcial porque no implica que todas las acciones que se relacionen con la persona fallecida deben tramitarse ante el juez del sucesorio, sino que existirán algunas, como se resalta más adelante, que seguirán ante su juzgado de

origen. Funciona de una manera pasiva, porque solo tendrán lugar cuando la acción personal es ejecutada por los acreedores del difunto. Es temporal porque culmina con la partición, se requiere que esta operación haya tenido lugar, no siendo suficiente que la declaratoria de herederos o del testamento hayan sido inscriptos respecto de los bienes hereditarios registrables. Quedan exceptuados de esta duración el supuesto que se refiere a las garantías entre los coherederos y las modificaciones o nulidad de la partición, las que podrán tener lugar mientras no se encuentre prescripto el derecho a reclamar.

Si la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero queda investido de su calidad de tal desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignore la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia. Puede ejercer todas las acciones transmisibles que correspondían al causante. No obstante, a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos. Art. 2337

ARTICULO 2338.- Facultades judiciales. En la sucesión de los colaterales, corresponde al juez del juicio sucesorio investir a los herederos de su carácter de tales, previa justificación del fallecimiento del causante y del título hereditario invocado.

ARTICULO 2339.- Sucesión testamentaria. Si el causante ha dejado testamento por acto público, debe presentárselo o indicarse el lugar donde se encuentre.

Si el testamento es ológrafo, debe ser presentado judicialmente para que se proceda, previa apertura si estuviese cerrado, a dejar constancia del estado del documento, y a la comprobación de la autenticidad de la escritura y la firma del testador, mediante pericia caligráfica. Cumplidos estos trámites, el juez debe rubricar el principio y fin de cada una de sus páginas y mandar a protocolizarlo. Asimismo, si algún interesado lo pide, se le debe dar copia certificada del testamento. La protocolización no impide que sean impugnadas la autenticidad ni la validez del testamento mediante proceso contencioso.

Sucesión intestada: Si no hay testamento, o éste no dispone de la totalidad de los bienes, el interesado debe expresar si el derecho que pretende es exclusivo, o si concurren otros herederos.

Justificado el fallecimiento, se notifica a los herederos denunciados en el expediente, y se dispone la citación de herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, por edicto publicado por un día en el diario de publicaciones oficiales, para que lo acrediten dentro de los treinta días.

Situación de los herederos. Desde la muerte del causante, los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquél de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión, y continúan en la posesión de lo que el causante era poseedor.

Si están instituidos bajo condición suspensiva, están en esa situación a partir del cumplimiento de la condición, sin perjuicio de las medidas conservatorias que corresponden.

En principio, responden por las deudas del causante con los bienes que reciben, o con su valor en caso de haber sido enajenados.

En todo proceso sucesorio se deben individualizar los bienes que componen la herencia. Esta determinación se puede hacer de dos maneras o mediante la fracción de un inventario o por la denuncia que hagan los propios herederos.

Inventario: El inventario debe hacerse con citación de los herederos, acreedores y legatarios cuyo domicilio sea conocido.

El inventario debe ser realizado en un plazo de tres meses desde que los acreedores o legatarios hayan intimado judicialmente a los herederos a su realización.

Denuncia de bienes: Por la voluntad unánime de los copropietarios de la masa indivisa, el inventario puede ser sustituido por la denuncia de bienes, excepto que el inventario haya sido pedido por acreedores o lo imponga otra disposición de la ley.

Avalúo: La valuación debe hacerse por quien designen los copropietarios de la masa indivisa, si están de acuerdo y son todos plenamente capaces o, en caso contrario, por quien designa el juez, de acuerdo a la ley local. El valor de los bienes se debe fijar a la época más próxima posible al acto de partición.

Impugnaciones: Los copropietarios de la masa indivisa, los acreedores y legatarios pueden impugnar total o parcialmente el inventario y el avalúo o la denuncia de bienes.

Si se demuestra que no es conforme al valor de los bienes, se ordena la retasa total o parcial de éstos.

SUCESIONES SEGUNDO PARCIAL.

Comunidad Hereditaria.

En una sucesión puede que haya uno o varios herederos. Si existe solo un heredero este será dueño de todos los bienes. Pero si hubiera varios los bienes no le pertenecerán a ningún heredero en particular hasta que se lleve a cabo la partición.

Los bienes les pertenecerán a todos en común formando la denominada comunidad hereditaria. Mientras dure la comunidad los herederos no tendrán derecho sobre ningún bien determinado sino sobre una porción ideal de ellos, y el patrimonio hereditario estará sujeto a un régimen especial de administración.

La comunidad hereditaria es el estado de indivisión de la herencia que se configura cuando hay más de un heredero.

Masa hereditaria = Conjunto de bienes dejados por el causante y que pasan a sus herederos.

MASAS DEL DERECHO SUCESORIO

Existen cuatro masas según los fines de las mismas:

- I. **Masa hereditaria:** Es el conjunto de derechos y obligaciones transmisibles por causa de muerte. Es el contenido total de la transmisión.
- II. **Masa indivisa:** Se constituye cuando se forma el estado de indivisión hereditaria, consecuencia de la existencia de más de un heredero en dicha sucesión.
- III. **Masa de legítima:** Se forma a los fines de determinar cuál es la porción indisponible por parte del causante, habiendo herederos forzosos.
- IV. **Masa partible:** Comprende los bienes del causante que existen al tiempo de la partición, o los que se han subrogado a ellos, y los acrecimientos de unos y otros. Se deducen las deudas y se agregan los valores que deben ser colacionados y los bienes sujetos a reducción

Está conformada por todos los bienes y derechos susceptibles de transmisión mortis causa. (También integran la masa los frutos y productos devengados luego del fallecimiento y hasta la partición y los bienes que ingresan a la masa en subrogación de otros. Ejemplo: dinero obtenido de la venta de un bien de la masa.

Extinción:

1. Partición.

2. Reducción de la comunidad a solo un heredero. (ejemplo: con posterioridad a la comunidad hereditaria queda un solo heredero con derechos hereditarios debido a un fallecimiento).
3. Falta de bienes. (ejemplo: si tras pagar las deudas de la sucesión no quedaran bienes para repartir entre los herederos se extingue la comunidad hereditaria)
4. Transformación en condominio: Los coherederos pueden decidir finalizar la comunidad hereditaria transformando la herencia en condominio.
5. Constitución en personas jurídicas: Los coherederos pueden decidir finalizar la comunidad hereditaria formando una persona jurídica (asociación, fundación o sociedad) y aportando para su constitución los bienes hereditarios.

INDIVIDUALIZACION DE LOS BIENES DE LA HERENCIA.

Puede lograrse mediante inventario o denuncia de los mismo que hicieran los propios herederos. Inventario: A través del inventario se establece como está compuesta la herencia. Debe contener la descripción detallada de los bienes hereditarios (tipo de bien, datos registrales, estado del bien, datos de cuentas bancarias; etc.) y las deudas que gravan la herencia.

El inventario puede ser:

- ♥ Provisional: Cuando se lleva a cabo antes de la declaratoria de herederos o de la aprobación del testamento.
- ♥ Definitivo: Cuando se lleva a cabo después de la declaratoria de herederos o de la aprobación del testamento.

El inventario debe ser realizado dentro del plazo de tres meses contados desde la intimación judicial a los herederos para su realización.

La intimación debe ser judicial. Si son varios los herederos habrá que intimarlos a todos y cada uno de ellos. Cada uno podrá realizar un inventario o bien adherir al realizado por otro heredero. Los legitimados a intimar al heredero a inventariar son los acreedores y los legatarios.

Si pese a la intimación judicial no se realiza el inventario en el plazo debido el heredero que no cumplió responderá con sus propios bienes por las deudas del causante y las cargas de la sucesión (**ARTICULO 2321.- Responsabilidad con los propios bienes.** *Responde con sus propios bienes por el pago de las deudas del causante y cargas de la herencia, el heredero que: a) no hace el inventario en el plazo de tres meses desde que los acreedores o legatarios lo intiman judicialmente a su realización).*

El inventario debe:

- a. Realizarse ante un escribano publico nombrado por el juez (si las partes proponen algún escribano el juez nombrara a ese).
- b. Citarse previamente a los herederos, acreedores y legatarios cuyo domicilio sea conocido.
- c. Efectuarse con claridad y precisión, especificando y describiendo los bienes hereditarios y enunciando las deudas que gravan la herencia.

Denuncia de bienes:

La ley contempla la posibilidad de que los herederos puedan sustituir la obligación de llevar a cabo el inventario realizando la denuncia de los bienes de la sucesión. (**ARTICULO 2342.- Denuncia de bienes.** *Por la voluntad unánime de los copropietarios de la masa indivisa, el inventario puede ser sustituido por la denuncia de bienes, excepto que el inventario haya sido pedido por acreedores o lo imponga otra disposición de la ley.*)

No podrá sustituirse el inventario con la denuncia de bienes si:

- ★ No hay voluntad unánime de los herederos para hacerlo.
- ★ Los acreedores o legatarios pidieron que se realice el inventario.
- ★ Una ley impusiera que se realice el inventario.

Avaluó: Valúes los bienes de la sucesión a través de la tasación para establecer el valor exacto.

Designación del tasador: El juez designará a la persona propuesta por decisión unánime por los herederos, en caso de no haber unanimidad el juez decidirá al tasador.

El valor de los bienes se debe fijar a la época más próxima posible al acto de partición.

Impugnaciones: Luego de realizar el inventario o denuncia y el avalúo de los bienes y de agregarlos al expediente, se notificará sobre ambos a las partes mediante cedula por 5 días. Finalizado este plazo si no se presentaran impugnaciones serán aprobados de inmediato.

La impugnación puede ser realizada por los herederos, los acreedores y los legatarios.

Para impugnar el avalúo deberá demostrarse que no es conforme al valor de los bienes (por poseer valores o por reflejar valores falsos). En este caso el juez ordenará la retasa total o parcial de los bienes.

Administración de la herencia:

Existiendo un solo heredero será él el encargado de administrar la herencia. En caso de existir más de un heredero quedara conformada la comunidad hereditaria.

La comunidad suele prolongarse en el tiempo ocasionando que haya que tomar decisiones sobre los bienes hereditarios. En ello consiste la administración de la herencia (el conjunto de actos jurídicos llevados a cabo para conservar, administrar y disponer de los bienes hereditarios).

Los herederos tienen la función de administrar la herencia con el fin de su liquidación.

Administración extrajudicial y administración judicial.

Administración extrajudicial:

ARTICULO 2323.- Aplicabilidad. Las disposiciones de este Título se aplican en toda sucesión en la que hay más de un heredero, desde la muerte del causante hasta la partición, si no hay administrador designado.

ARTICULO 2324.- Actos conservatorios y medidas urgentes. Cualquiera de los herederos puede tomar las medidas necesarias para la conservación de los bienes indivisos, empleando a tal fin los fondos indivisos que se encuentran en su poder. A falta de ellos, puede obligar a los coherederos a contribuir al pago de los gastos necesarios.

ARTICULO 2325.- Actos de administración y de disposición. Los actos de administración y de disposición requieren el consentimiento de todos los coherederos, quienes pueden dar a uno o varios de ellos o a terceros un mandato general de administración. Son necesarias facultades expresas para todo acto que excede la explotación normal de los bienes indivisos y para la contratación y renovación de locaciones. Si uno de los coherederos toma a su cargo la administración con conocimiento de los otros y sin oposición de ellos, se considera que hay un mandato tácito para los actos de administración que no requieren facultades expresas en los términos del párrafo anterior.

ARTICULO 2326.- Ausencia o impedimento. Los actos otorgados por un coheredero en representación de otro que está ausente, o impedido transitoriamente, se rigen por las normas de la gestión de negocios.

ARTICULO 2327.- Medidas urgentes. Aun antes de la apertura del proceso judicial sucesorio, a pedido de un coheredero, el juez puede ordenar todas las medidas urgentes que requiere el interés común, entre ellas, autorizar el ejercicio de derechos derivados de títulos valores, acciones o cuotas societarias, la percepción de fondos indivisos, o el otorgamiento de actos para los cuales es necesario el consentimiento de los demás sucesores, si la negativa de éstos pone en peligro el interés común. Asimismo, puede designar un administrador provisorio, prohibir el desplazamiento de cosas muebles, y atribuir a uno u otro de los coherederos el uso personal de éstas.

ARTICULO 2328.- Uso y goce de los bienes. El heredero puede usar y disfrutar de la cosa indivisa conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho de los otros copartícipes. Si no hay acuerdo entre los interesados, el ejercicio de este derecho debe ser regulado, de manera provisional, por el juez. El copartícipe que usa privativamente de la cosa indivisa está obligado, excepto pacto en contrario, a satisfacer una indemnización, desde que le es requerida.

ARTICULO 2329.- Frutos. Los frutos de los bienes indivisos acrecen a la indivisión, excepto que medie partición provisional. Cada uno de los herederos tiene derecho a los beneficios y soporta las pérdidas proporcionalmente a su parte en la indivisión.

-Actos de administración: Se llama actos de administración a aquellos tendientes a obtener las rentas, utilidades o productos de los bienes hereditarios.

-Actos conservatorios: aquellos que deben ser adoptados con urgencia para evitar que el bien hereditario sufra un deterioro.

-Actos de disposición: Se llama actos de disposición a aquellos que producen una modificación sustancial en el patrimonio (vender, donar, permutar, gravar un bien).

-Requisito para la validez de los actos de administración y disposición: Dichos actos exigen el consentimiento de todos los coherederos, es decir la unanimidad.

-Consentimiento en los actos de administración: Los coherederos podrán otorgar facultades a uno o varios de ellos- e incluso a un tercero- para que realice determinados actos.

- Sobre actos ordinarios de administración: Puede otorgarse un mandato expreso o tácito (cuando un heredero realiza actos con consentimiento de los otros y sin que se opongan). El mandato puede ser general.

- Sobre actos que exceden la explotación normal de los bienes indivisos, actos para la contratación de locaciones y actos para la renovación de locaciones: se exigen facultades expresas.

-Medidas urgentes: Los herederos deben llevar a cabo los actos que crean necesarios en beneficio de la masa hereditaria, sean conservatorios, de administración o de disposición. Algunos actos requieren el consentimiento de todos los herederos para ser realizados. Cualquier coheredero puede solicitarle al juez que ordene medidas urgentes para proteger el interés de la comunidad hereditaria pese a la negativa de una o de varios coherederos. Art 2327 CCCN.

El juez en miras a este interés común también podrá:

- ♥ Designar un administrador provisorio.
- ♥ Prohibir el desplazamiento de cosas muebles.
- ♥ Atribuir a uno u otro de los coherederos el uso personal de cosas muebles.

-Uso y goce de los bienes: Cada heredero puede usar y disfrutar de los bienes hereditarios en la medida que no vulnere los derechos de quienes concurren con él en la herencia. Si entre los interesados no lograsen ponerse de acuerdo sobre el uso y goce de la cosa deberán recurrir al juez para que – de manera provisional- lo regule. Si uno de los coherederos usa privativamente un bien hereditario está obligado a indemnizar al resto por dicho uso. Pero los coherederos pueden pactar que el uso privativo a favor de alguno de los coherederos no genere indemnización alguna.

-Frutos: Los frutos de los bienes acrecen a la indivisión (se suman a la herencia).

Indivisión hereditaria forzosa:

Nuestro código sostiene el principio de la división forzosa de la herencia. Tanto los herederos, como sus acreedores y todos los que tengan algún derecho de la sucesión, pueden pedir en cualquier momento la participación de la herencia.

Casos de indivisión hereditaria forzosa.

- ↪ Impuesta por el testador. **ARTICULO 2330.- Indivisión impuesta por el testador.** *El testador puede imponer a sus herederos, aun legitimarios, la indivisión de la herencia por un plazo no mayor de diez años. Puede también disponer que se mantenga indiviso por ese plazo o, en caso de haber herederos menores de edad, hasta que todos ellos lleguen a la mayoría de edad: a) un bien determinado; b) un establecimiento comercial, industrial, agrícola, ganadero, minero, o cualquier otro que constituye una unidad económica; c) las partes sociales, cuotas o acciones de la sociedad de la cual es principal socio o accionista. En todos los casos, cualquier plazo superior al máximo permitido se entiende reducido a éste. El juez puede autorizar la división total o parcial antes de vencer el plazo, a pedido de un coheredero, cuando concurren circunstancias graves o razones de manifiesta utilidad.*
- ↪ Pacto entre los coherederos. **ARTICULO 2331.- Pacto de indivisión.** *Los herederos pueden convenir que la indivisión entre ellos perdure total o parcialmente por un plazo que no exceda de diez años, sin perjuicio de la partición provisional de uso y goce de los bienes entre los copartícipes. Si hay herederos incapaces o con capacidad restringida, el convenio concluido por sus representantes legales o con la participación de las personas que los asisten requiere aprobación judicial. Estos convenios pueden ser renovados por igual*

plazo al término del anteriormente establecido. Cualquiera de los coherederos puede pedir la división antes del vencimiento del plazo, siempre que medien causas justificadas.

- ⇒ Oposición del cónyuge. **ARTICULO 2332.- Oposición del cónyuge.** Si en el acervo hereditario existe un establecimiento comercial, industrial, agrícola, ganadero, minero o de otra índole que constituye una unidad económica, o partes sociales, cuotas o acciones de una sociedad, el cónyuge supérstite que ha adquirido o constituido en todo o en parte el establecimiento o que es el principal socio o accionista de la sociedad, puede oponerse a que se incluyan en la partición, excepto que puedan serle adjudicados en su lote. Tiene el mismo derecho el cónyuge que no adquirió ni constituyó el establecimiento pero que participa activamente en su explotación. En estos casos, la indivisión se mantiene hasta diez años a partir de la muerte del causante, pero puede ser prorrogada judicialmente a pedido del cónyuge sobreviviente hasta su fallecimiento. Durante la indivisión, la administración del establecimiento, de las partes sociales, cuotas o acciones corresponde al cónyuge sobreviviente. A instancia de cualquiera de los herederos, el juez puede autorizar el cese de la indivisión antes del plazo fijado, si concurren causas graves o de manifiesta utilidad económica que justifican la decisión. El cónyuge supérstite también puede oponerse a que la vivienda que ha sido residencia habitual de los cónyuges al tiempo de fallecer el causante y que ha sido adquirida o construida total o parcialmente con fondos gananciales, con sus muebles, sea incluida en la partición, mientras él sobreviva, excepto que pueda serle adjudicada en su lote. Los herederos sólo pueden pedir el cese de la indivisión si el cónyuge supérstite tiene bienes que le permiten procurarse otra vivienda suficiente para sus necesidades.
- ⇒ Oposición de un heredero. **ARTICULO 2333.- Oposición de un heredero.** En las mismas circunstancias que las establecidas en el artículo 2332, un heredero puede oponerse a la inclusión en la partición del establecimiento que constituye una unidad económica si, antes de la muerte del causante, ha participado activamente en la explotación de la empresa.

DERECHO REAL DE HABITACION DEL CONYUGUE SUPERSTITE

El conyugue supérstite tiene derecho real de habitación vitalicio y gratuito, y de pleno derecho, sobre el inmueble de propiedad del causante, que constituyo el ultimo hogar conyugal y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas. Este derecho es inoponible a los acreedores del causante. Para que suceda debe fallecer el causante integrante del matrimonio, y debe recaer sobre los bienes inmuebles y el mismo debe servir como vivienda.

En caso de que los conyugues se encuentren separados de hecho, es una causal excusaría de la vocación sucesoria entre los conyugues.

En caso de que sea conviviente, a petición de la parte interesada y sin que exista impedimento de ligamen y no tenga vivienda o bienes como para adquirirla, por el plazo de dos años puede solicitar el derecho real de habitación. A su vez, se puede extinguir si inicia una nueva unión convivencial o matrimonio.

PARTICION:

Es el acto mediante el cual los herederos materializan la porción ideal que en la herencia les tocaba, transformándola en bienes concretos sobre los cuales tienen un derecho exclusivo.

Características:

- 1) Integral: debe abarcar, salvo en casos excepcionales, todos los bienes indivisos para dar fin a la comunidad hereditaria.
- 2) Obligatoria: Nuestro código sostiene el principio de división forzosa de la herencia.
- 3) Declarativa de derechos: los bienes que se le asignan a cada heredero en la partición, han sido propiedad exclusiva de cada uno desde el fallecimiento del causante.
- 4) Efecto retroactivo: al momento del fallecimiento del causante.
- 5) Puede ser pedida por los legitimados en cualquier momento: después de aprobados el inventario y avalúo de los bienes.
- 6) Imprescriptible: el derecho a pedirla (con excepción de lo dispuesto en **ARTICULO 2368.-** Prescripción. La acción de partición de herencia es imprescriptible mientras continúe la indivisión, pero hay prescripción adquisitiva larga de los bienes individuales si la indivisión ha cesado de hecho porque alguno de los copartícipes ha intervertido su título poseyéndolos como único propietario, durante el lapso que establece la ley.)

La acción de partición puede pedirla cualquier persona que tenga un interés legítimo en la partición en cuestión.

- Herederos.
- Acreedores de los herederos.
- Herederos de los herederos.
- Cesionarios.
- Beneficiarios de legados o cargos que pesan sobre un heredero
- Representantes legales de los incapaces.

Oportunidad de solicitar la partición.

Puede ser solicitada y llevada a cabo en cualquier momento después de aprobados en inventario y avalúo de los bienes.

Prescripción de la acción de participación: La acción de partición es imprescriptible. Sin embargo, hay un supuesto en que la acción de partición prescribe y es cuando alguno de los herederos comienza a poseer los bienes, pero no como coheredero sino como dueño exclusivo de dichos bienes. Esta situación hace cesar el estado de indivisión y a partir de ese momento comenzara a contarse el plazo de prescripción que durara 20 años.

Efectos de la acción de partición.

- ♥ Hace cesar la indivisión hereditaria.
- ♥ Determina en cabeza de cada heredero derechos exclusivos sobre bienes concretos.

Si la partición incluye bienes registrables, es oponible a los terceros desde inscripción en los registros respectivos.

Partición privada: es aquella que se realiza sin la intervención del juez. Para que la partición pueda llevarse a cabo en forma privada es necesario que se cumplan ciertos requisitos. **ARTICULO 2369.- Partición privada.** Si todos los copartícipes están presentes y son plenamente capaces, la partición puede hacerse en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen convenientes. La partición puede ser total o parcial.

- Que todos los herederos se encuentran presentes y estén de acuerdo en realizar la partición en privada y en la forma de instrumentar.
- Que no haya incapaces (quedan incluidos menores).
- Que no haya oposición de terceros fundándose en un interés jurídico.

Partición mixta: Es aquella que se realiza en instrumento privado y luego es presentada al juez de la sucesión para su aprobación.

Partición jurídica: Es aquella que se realiza con la intervención del juez y siguiendo el procedimiento fijado por la ley. Hay ciertos casos en que obligatoriamente la partición deberá realizarse judicialmente.

ARTICULO 2371.- Partición judicial. La partición debe ser judicial:

- a. sí hay copartícipes incapaces, con capacidad restringida o ausentes;
- b. sí terceros, fundándose en un interés legítimo, se oponen a que la partición se haga privadamente;
- c. si los copartícipes son plenamente capaces y no acuerdan en hacer la partición privadamente.

Procedimiento de la partición judicial:

Efectos de la partición:

- Hace cesar la indivisión hereditaria.
- Transforma la porción ideal que a cada heredero le corresponde de la herencia en bienes concretos sobre los cuales tendrá un derecho exclusivo.

En caso de que la partición perjudique el valor de los bienes indivisos, se puede pedir una postergación de la partición vía judicial, quedando a criterio del juez la situación y analizando las particularidades del caso, y estableciendo un plazo al respecto.

En caso de que haya herederos bajo condición suspensiva, el mismo no tiene legitimación activa para solicitar la realización de la partición hasta tanto y en cuanto no se cumpla con la condición. Esto no impide a otros coherederos a solicitar la misma, en cuyo caso se deben adoptar las medidas necesarias para asegurar y garantizar los derechos del referido heredero condicional al hacerse la partición. En cambio, los herederos bajo condición resolutoria tienen la legitimación activa para solicitar la correspondiente partición de la herencia, asegurando el derecho de aquellos a quienes lo sustituyen al cumplirse la condición.

ARTICULO 2403.- Efecto declarativo. La partición es declarativa y no traslativa de derechos. En razón de ella, se juzga que cada heredero sucede solo e inmediatamente al causante en los bienes comprendidos en su hijuela y en los que se le atribuyen por licitación, y que no tuvo derecho alguno en los que corresponden a sus coherederos.

Igual solución se entiende respecto de los bienes atribuidos por cualquier otro acto que ha tenido por efecto hacer cesar la indivisión totalmente, o de manera parcial sólo respecto a ciertos bienes o ciertos herederos. Los actos válidamente otorgados respecto de algún bien de la masa hereditaria conservan sus efectos a consecuencia de la partición, sea quien sea el adjudicatario de los bienes que fueron objeto de esos actos.

ARTICULO 2373.- Partidor. La partición judicial se hace por un partidor o por varios que actúan conjuntamente. A falta de acuerdo unánime de los copartícipes para su designación, el nombramiento debe ser hecho por el juez.

ARTICULO 2374.- Principio de partición en especie. Si es posible dividir y adjudicar los bienes en especie, ninguno de los copartícipes puede exigir su venta. En caso contrario, se debe proceder a la venta de los bienes y a la distribución del producto que se obtiene. También puede venderse parte de los bienes si es necesario para posibilitar la formación de los lotes.

ARTICULO 2375.- División antieconómica. Aunque los bienes sean divisibles, no se los debe dividir si ello hace antieconómico el aprovechamiento de las partes. Si no son licitados, pueden ser adjudicados a uno o varios de los copartícipes que los acepten, compensándose en dinero la diferencia entre el valor de los bienes y el monto de las hijuelas.

ARTICULO 2376.- Composición de la masa. La masa partible comprende los bienes del causante que existen al tiempo de la partición o los que se han subrogado a ellos, y los acrecimientos de unos y otros. Se deducen las deudas y se agregan los valores que deben ser colacionados y los bienes sujetos a reducción.

Nulidad y reforma de la partición.

El coheredero perjudicado en la partición podrá solicitar la nulidad o la reforma de la misma.

Nulidad: Para solicitar la nulidad debe existir una causa que lo habilite.

Causas:

1. Nulidad por incumplimiento de solemnidades exigidas.
2. Nulidad por incapacidad.
3. Nulidad por vicios de la voluntad.
4. Nulidad por lesión.

La prescripción de la acción de nulidad es de 2 años.

La reforma de la partición tiene como objetivo no llegar a la nulidad.

El perjudicado podrá solicitar:

- ♥ Una partición complementaria.

La atribución de un complemento a su porción

COLACION:

Es la obligación que tienen algunos herederos forzosos que han recibido una donación del causante en vida, de traer a la masa de partición el valor de dicha donación.

La finalidad de la colación es lograr la igualdad entre los descendientes del causante y el cónyuge al momento de llevar a cabo la partición.

Las donaciones se entienden como anticipos de la herencia.

Dispensa expresa de la obligación de colacionar o cláusula de mejora: Nadie puede disponer de la totalidad de sus bienes teniendo herederos forzosos.

La herencia estará conformada por una porción destinada obligatoriamente a los herederos forzosos (la legítima de los herederos forzosos) y una porción disponible.

Por lo tanto, el causante solo podrá disponer de la obligación de colacionar hasta el límite de la porción disponible. Si dicho límite fuera superado, el excedente deberá computarse a la porción hereditaria del heredero forzoso.

Únicamente los herederos forzosos deben colacionar. Las donaciones en vida hecha a herederos no forzosos no están sujetas a colación, por lo tanto, se presume que el causante a querido mejorar su situación frente al resto de los coherederos.

El heredero que haya renunciado a la herencia pero que recibió una donación puede conservarla siempre que no se haya excedido en la porción disponible. De ser así deberá reducir el exceso.

La acción de colación solo puede ser pedida por los herederos forzosos que se sientan perjudicados por las donaciones en vida realizadas por el causante.

La colación debe hacerse no solo por las donaciones en vida sino también por los beneficios recibidos del causante que le hayan generado una ventaja.

La colación no opera de pleno derecho, es decir, que para que un heredero forzoso que recibió una donación deba colacionar, otro heredero forzoso legitimado deberá peticionar la colación y obtener una condena judicial en contra del donatario.

ARTICULO 2395.- Derecho de pedir la colación. La colación sólo puede ser pedida por quien era coheredero presuntivo a la fecha de la donación. El cónyuge supérstite no puede pedir la colación de las donaciones hechas por el causante antes de contraer matrimonio.

Modos de hacer la colación:

- ★ Sistema de colación real: traer a la masa de partición el bien recibido por donación.
- ★ Sistema de colación de valor: traer a la masa de partición el valor del bien recibido por donación y computar dicho valor.

ARTICULO 2396.- Modo de hacer la colación. La colación se efectúa sumando el valor de la donación al de la masa hereditaria después de pagadas las deudas, y atribuyendo ese valor en el lote del donatario.

Donaciones inoficiosas. **ARTICULO 2386.- Donaciones inoficiosas.** La donación hecha a un descendiente o al cónyuge cuyo valor excede la suma de la porción disponible más

la porción legítima del donatario, aunque haya dispensa de colación o mejora, está sujeta a colación, debiendo compensarse la diferencia en dinero.

Si al hacer la mejora se afecta la legítima de un coheredero de igual manera se debe colacionar.

Esto es así ya que las donaciones inoficiosas son aquellas que el valor excede la parte disponible del patrimonio del donante.

Si en el régimen de ganancialidad un cónyuge dona parte de estos bienes a título gratuito, por más que medie el consentimiento de su otro cónyuge, corresponde compensar al no donante en la liquidación de la sociedad conyugal por el hecho de provocar su empobrecimiento.

QUIENES NO DEBEN COLACIONAR.

1. **Herederero renunciante:** El descendiente o el conyugue que renuncia a la herencia puede conservar la donación recibida o reclamar el legado hecho, hasta el límite de su porción disponible.
2. **Donación al descendiente o ascendiente del heredero:** Las donaciones hechas a los descendientes del heredero no deben ser colacionadas por este, en cambio el descendiente del donatario que concurre a la sucesión del donante por representación debe colacionar la donación hecha al ascendiente representado.
3. **Donación al conyugue del heredero:** Las donaciones realizadas al conyugue del heredero no deben ser colacionadas por este. Las hechas conjuntamente a ambos conyugues, deben ser colacionadas por la mitad, por el que resulta heredero.
4. **Persona declarada indigna:** Al estar contrariada su vocación sucesoria, no es posible ser incluida en una eventual colación. El heredero indigno por lo tanto no será legitimado ni activa ni pasivamente para ejercer la misma.
5. **Acreeedores:** Los acreedores de la sucesión carecen de legitimación dado que los bienes donados se encuentran fuera del patrimonio del causante, sin embargo, los acreedores del heredero por la acción subrogatoria si están legitimados para solicitar la acción de colación, dado que se perjudica el patrimonio del heredero deudor.

EXCLUSIONES DE BENEFICIOS

Beneficios excluidos de la colación. ART 2392. importante dijo que puede ser preg pun 3

- \$ Los gastos de alimentos.
- \$ Los gastos de asistencia médica por extraordinarios que sean.
- \$ Los gastos de educación y capacitación profesional o artística de los descendientes
- \$ Los gastos de una boda que no excedan de lo razonable.
- \$ El seguro de vida.

MODOS DE REALIZAR LA COLACION

La colación se puede realizar en especie o en el valor del objeto. Esto implica que al momento de realizar la partición, se le imputa el valor recibido a modo de donación. A fines de determinar el valor o monto colacionable, se pueden considerar tres momentos: El tiempo de la donación, la apertura de la sucesión o el momento de efectuarse la donación.

En el régimen actual se adopta el criterio de determinar el valor de la colación al momento de efectuarse la partición. Al fijarse el valor, el mismo debe tomarse según el estado del bien a la época de la donación.

COLACION DE DEUDAS

Se colacionan a la masa las deudas de uno de los coherederos en favor del causante, que no fueron pagadas voluntariamente durante la indivisión, aunque sean de plazo no vencido al tiempo de la partición. A su vez, los coherederos no pueden exigir el pago de la deuda hasta el momento de la partición.

En lo que respecta a las deudas surgidas durante la indivisión, se tiene en cuenta que las deudas adquiridas por un coheredero en favor de otro heredero en lo relativo a los bienes durante la indivisión de bienes, excepto que se abone la deuda antes de la partición.

Las deudas producen intereses desde la apertura de la sucesión si el coheredero era deudor del difunto si no las devengaban con anterioridad, y desde el nacimiento de la deuda si surge de la indivisión.

Si el coheredero es deudor y acreedor a la vez, en caso de que su crédito no sea exigible al tiempo de la partición, igualmente debe haber compensación y solo se colaciona el exceso de la deuda sobre su crédito.

En caso de que la deuda sea superior al monto recibido por su porción de heredero, debe pagar la deuda con sus propios bienes.

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COLACION

El plazo de prescripción es de cinco años luego de producida la muerte del causante, o en su defecto desde el momento en que se tuvo conocimiento de la existencia del bien ocultado, o desde el inicio del proceso sucesorio. Las deudas prescriptas no están alcanzadas por la acción de colación.

Sucesión Testamentaria:

Cuando el testador llama a los sucesores para recibir la herencia. Es decir, el causante deja un testamento en el que indica quienes serán sus sucesores. Estos gozan de vocación testamentaria

VOCACION HEREDITARIA.

Para poder recibir la herencia es necesario además de ser capaz para suceder tener vocación hereditaria. Esta vocación es el llamamiento que hace la ley (sucesión intestada) o el testador (sucesión testamentaria) para que una persona reciba una herencia determinada.

- I. **Vocación legítima:** Los sucesores que son llamados por la ley (sucesión intestada) para recibir la herencia gozan de vocación legítima.
 - **Vocación legítima imperativa:** gozan de esta vocación aquellos que tienen derecho a la legítima (Al fallecer una persona tiene herederos forzosos, su herencia estará conformada por dos porciones. La legítima: porción del patrimonio del causante que le corresponde a los herederos forzosos y de la cual no pueden ser privados sin justa causa de indignidad. La dispone a voluntad del causante). La vocación legítima imperativa subsiste ante la existencia de un testamento.
 - **Vocación legítima supletoria:** Gozan de esta vocación todos aquellos que tienen vocación legítima pero que su vocación no es imperativa. Es decir, aquellos que son llamados por la ley para recibir la herencia sin ser herederos forzosos. Los sucesores con vocación legítima supletoria gozaran de dicha vocación solamente ante la ausencia de un testamento que instituya a otros. (ejemplo: Gabriel tiene vocación legítima supletoria sobre la herencia de su hermano ya que este no tuvo hijos ni dejó un testamento).
- II. **Vocación testamentaria:** Gozan de esta vocación los sucesores que son llamados por el testador para recibir la herencia ante la ausencia de herederos con vocación legítima imperativa

Fundamento: actualmente el orden de preferencias de la sucesión intestada tiene su fundamento en el interés familiar y la mejor distribución de la riqueza, y en el afecto presunto del causante.

Principios generales de la sucesión intestada:

- 1) **Orden de preferencias por líneas:** existen tres líneas con el siguiente orden de preferencia: la descendiente, la ascendente y la colateral. En virtud de ese orden, determinados parientes desplazarán a otros y así sucesivamente, importando en primera medida la línea y no el grado de parentesco con el causante (ej: el nieto del causante desplaza al padre del causante porque el nieto es descendiente, sin importar que sea pariente en segundo grado mientras que el padre es ascendente y pariente en primer grado)
- 2) **Dentro de una misma línea** – descendiente, ascendente, colateral- hereda el pariente de grado más cercano al causante, excluyendo al más lejano (ej: si el causante tuviera hijos y nietos, heredan los hijos 1°- grado excluyendo a los nietos -2° grado- pese a pertenecer ambos a la línea descendiente) excepción: el derecho de representación
- 3) **Bienes:** Art. 2425 en las sucesiones intestadas no se atiende a la naturaleza ni al origen de los bienes que componen la herencia, excepto disposición legal expresa en contrario. Pero este principio genera dos excepciones:
 - a. **Sucesión del conyugue:** cuando se trate de la sucesión de una persona casada sujeta al régimen de comunidad de bienes deben distinguirse los bienes propios de los bienes gananciales

- b. Sucesión en la adopción simple: en la adopción simple, ni los adoptantes heredan los bienes que el adoptado haya recibido a título gratuito de su familia de origen, ni ésta hereda los bienes que el adoptado haya recibido a título gratuito de su familia de adopción. Estas exclusiones no operan si, en su consecuencia, quedan bienes vacantes. En los demás bienes, los adoptantes excluyen a los padres de origen.

Derecho de representación: es el derecho que tienen los descendientes de un heredero pre fallecido de ocupar el lugar que hubiere ocupado su representado en la sucesión. Tiene por objetivo evitar que los descendientes de un heredero pre fallecido sean privados de heredar a quién su representado hubiera heredado.

Los descendientes gozaran del derecho de representación en los siguientes casos:

- 1) Premoriencia: cuando el representado muere antes que el causante
- 2) Ausencia con presunción de fallecimiento: cuando el representado fuese declarado ausente con presunción de fallecimiento
- 3) Renuncia: cuando la representada renuncia a la herencia
- 4) Indignidad: cuando el representado fuese excluido de la herencia de su ascendiente por indignidad

El derecho de representación solo procede salvo que el testamento se limite a confirmar el orden sucesorio que indica la ley en el Art 2429: La representación tiene lugar en caso de premoriencia, renuncia o indignidad del ascendiente.

El fundamento para que no prospere la representación en la sucesión testamentaria es que si el testador hubiera querido beneficiar al hijo de su heredero podría haberlo beneficiado en un nuevo testamento luego de la muerte de su heredero.

Gozan del derecho de representación:

- 1) Los descendientes: la representación es admitida sin limitación de grados en línea recta descendente (ej.: nietos-bisnietos) art. 2427. En cuanto a los casos de adopción, el código reconoce el derecho de representación al adoptado y sus descendientes en la sucesión de los ascendientes del adoptante, tanto en la adopción simple como en la plena.
- 2) Los colaterales: la representación solo es admitida a los descendientes de los hermanos hasta el 4to grado, es decir, a los sobrinos y a los sobrinos nietos.

Por lo tanto, no gozan del derecho de representación:

- a) Ascendientes
- b) El conyugue
- c) El resto de los colaterales

Requisitos del representante

- a) Respecto del causante: ser hábil para suceder al instante, es decir, tener vocación hereditaria con relación a él y no haber sido declarado indigno en su sucesión.
- b) Respecto del representado: no haber sido declarado indigno en la sucesión del representado. Art 2429

Efectos de la representación: para entender los efectos de la representación hay que tener presente que el representante ocupa el lugar que hubiera ocupado en la sucesión del difunto

El representante tiene los mismos derechos y obligaciones que hubiese tenido el representado, hereda junto con las personas que hubiese heredado el representado y excluye a las que él hubiese excluido.

- a) **División por estirpe:** cuando se presenta un caso de representación hay dos sistemas para dividir la herencia por cabeza (distribuir la herencia entre tantas partes como personas estén llamadas a la sucesión) o por estirpe.
- b) **Se sucede directamente al causante, no se sucede al representado:** hay una sola transmisión hereditaria, del causante al representante. Por eso no es necesario iniciar el juicio sucesorio del representado.
- c) **Obligación de colacionar:** el representante deberá colacionar a la herencia lo que el difunto haya dado en vida al representado, aunque este último hubiese renunciado a la herencia del difunto. El representante no deberá colacionar lo que el difunto le hubiese dado a él en vida, salvo que al momento de la donación fuera heredero forzoso del causante. Art: 2389
- d) **Legítima:** si el representado era heredero forzoso del causante, el representante tiene derecho a la legítima que le correspondería a aquel.

La representación cuando todos los representantes se encuentran en igual grado habiendo pre fallecido los ascendientes con vocación directa.

En línea recta descendente: el hijo toma el lugar del padre en la sucesión cuando fallece. No porque muera, se le saltea en la sucesión.

En línea colateral: el hijo puede heredar el patrimonio del tío, más allá de que fallezca el padre.

Art. 2429: la representación tiene lugar en caso de premoriencia, renuncia o indignidad del ascendiente. No la impide la renuncia a la herencia del ascendiente, pero sí la indignidad en la sucesión de éste.

De acuerdo a nuestro código el orden para heredar es el siguiente:

- 1) Descendientes y cónyuge: desplazan a los padres
- 2) Ascendientes y conyugue: desplazan a los hermanos
- 3) Conyugue: desplaza a los hermanos
- 4) Colaterales en segundo grado: hermanos
- 5) Colaterales restantes hasta el cuarto grado: sobrino 3°, tío 3°, sobrino nieto 4°, primo 4°
- 6) Estado

DESCENDIENTES

No tiene limitación de grados. Los hijos del causante lo heredan por derecho propio y por partes iguales, los demás descendientes heredan por el derecho de representación sin limitación de grados.

El adoptado y sus descendientes tienen los mismos derechos hereditarios que el hijo y sus descendientes por naturaleza y por técnicas de reproducción humana asistida.

El adoptado simple hereda tanto de su familia de origen como de su familia adoptiva, en cambio el adoptado pleno pierde vocación sucesoria respecto a la familia de origen.

Si el descendiente es adoptado, habrá que distinguir si fue plena o simple. Si la adopción fue plena, el adoptado no tiene vocación hereditaria sobre sus padres biológicos, sin embargo, el art. 624 admite a su favor la acción de filiación contra sus progenitores a los efectos de posibilitar los derechos alimentarios y sucesorios del adoptado. En cambio, si la adopción fue simple el adoptado conserva ambas vocaciones hereditarias, es decir heredará tanto en la sucesión de sus padres biológicos como en la de sus padres adoptivos.

Porción hereditaria: los descendientes heredan por cabeza, es decir que la herencia se divide entre ellos por partes iguales sin importar si se trata de descendientes matrimoniales o extramatrimoniales. Ello siempre que no deba aplicarse el derecho de representación, donde ya hemos visto que es por estirpe.

ASCENDIENTES:

Son excluidos de la herencia por los descendientes, excluyen a los colaterales y al estado, y concurren con el conyugue. Los ascendientes son herederos forzosos, es decir, que no pueden ser privados de heredar sin justa causa de indignidad.

Porción hereditaria: los ascendientes de igual grado heredan por partes iguales. Al no funcionar en línea recta ascendente el derecho de representación, la división se lleva a cabo por cabeza, por lo tanto, si sobreviven al causante los dos abuelos paternos y el abuelo materno, cada uno recibirá la tercera parte de la herencia.

La división de herencia cuando concurren ascendientes y conyugue bajo el régimen de comunidad de ganancias, habrá que diferenciar la división entre bienes gananciales y bienes propios. Los bienes propios del causante se dividen a la mitad. Una corresponde al conyugue y la otra mitad se divide por cabeza entre los ascendientes. Con respecto a los gananciales, el conyugue tomará su mitad (gananciales del conyugue supérstite) y la otra mitad de los bienes gananciales (del causante) se divide igual que los bienes propios del causante, la mitad corresponderá al conyugue y la otra mitad se divide por cabeza entre los ascendientes.

Padres adoptivos:

De acuerdo al nuevo código todos los adoptantes son considerados ascendientes pero los derechos sobre los bienes del causante serán diferentes dependiendo si la adopción es simple o plena.

En la adopción plena: cuando se trate de la sucesión de una persona adoptada en adopción plena, el padre adoptivo tiene derecho a recibir la totalidad de los bienes hereditarios. Por el contrario, el padre biológico pierde todos los derechos sobre los bienes del hijo sin importar el origen de los mismos.

En la adopción simple: cuando se trate de la sucesión de una persona adoptada en adopción simple debe tenerse en cuenta lo establecido en el art. 2432: *Los adoptantes son considerados ascendientes. Sin embargo, en la adopción simple, ni los adoptantes heredan los bienes que el adoptado haya recibido a título gratuito de su familia de origen, ni ésta hereda los bienes que el adoptado haya recibido a título gratuito de su familia de adopción. Estas exclusiones no operan si, en su consecuencia, quedan bienes vacantes. En los demás bienes, los adoptantes excluyen a los padres de origen.*

Padres que no pueden heredar al hijo: los padres al igual que el resto de los sucesores, no podrán heredar al hijo si incurrían en cualquiera de las causales indignidad establecidas en el artículo 2281.

SUCESION DEL CONYUGUE:

El conyugue es llamado por la ley a la sucesión del causante, si al momento de la muerte del causante estaba vigente el matrimonio y mantenían una plena comunidad de vida. Hereda en conjunto con los descendientes o con los ascendientes existiendo concurrencia.

En lo que respecta a los bienes propios del causante, heredan por partes iguales, esto quiere decir que, si tiene 3 hijos el causante, el conyugue y los hijos reciben el 25% de los bienes.

Respecto a los bienes gananciales, en la mitad de los gananciales el conyugue retira a título del régimen patrimonial del matrimonio, debido a que la ganancialidad le corresponde el 50% de los bienes adquiridos. La otra mitad de los bienes gananciales, que serían del conyugue premuerto, los reciben los descendientes sin que el conyugue tenga derecho a estos.

En caso de que concurra con los ascendientes, los bienes propios corresponden a la mitad al conyugue y la otra mitad a los ascendientes, y en caso de que existan bienes gananciales, el 50% de los bienes le corresponde al conyugue por la disolución del matrimonio, y en lo que respecta a la otra mitad hereda como un ascendiente más.

En caso de que no existan ascendientes ni descendientes, recibirá la totalidad de la herencia.

Causas de exclusión del conyugue:

- 1) **cuando el causante falleciera dentro de los treinta días de celebrado el matrimonio: con el objetivo de evitar la captación hereditaria:** Art. 2436 *Matrimonio "in extremis". La sucesión del cónyuge no tiene lugar si el causante muere dentro de los treinta días de contraído el matrimonio a consecuencia de enfermedad existente en el momento de la celebración, conocida por el supérstite, y de desenlace fatal previsible, excepto que el matrimonio sea precedido de una unión convivencial.*

Por lo tanto, para que proceda la exclusión debe darse estas circunstancias:

- a) que el causante falleciera dentro de los 30 días posteriores a la celebración del matrimonio
- b) que la enfermedad que provocó el fallecimiento fuese preexistente a la celebración
- c) que el conyugue supérstite supiera que el causante estaba enfermo y que la muerte fuera previsible

La regla general indica que, si se reúnen estas circunstancias, el conyugue supérstite será excluido de la sucesión del fallecido. Sin embargo, dicha regla admite una excepción “

- 2) **Divorcio.**
- 3) **separación de hecho sin voluntad de unirse:** cuando al momento del fallecido los conyugues se encontrarán separados y sin voluntad de unirse. Esta causal de exclusión no opera de pleno derecho. El coheredero o el heredero con vocación hereditaria eventual que quisiera lograr la exclusión deberá iniciar la acción y probar la causal
- 4) **cese de convivencia decidida por un juez:** causas de violencia familiar.

La vocación hereditaria en el matrimonio putativo: el matrimonio putativo es aquel que fue declarado nulo teniendo los conyugues buena fe de celebrarlo.

¿qué pasa con la vocación hereditaria en el matrimonio putativo?

- ♥ Buena fe de ambos conyugues: hasta el momento en que se dicte la sentencia de nulidad del matrimonio, los conyugues tienen recíprocamente vocación hereditaria.
- ♥ Buena fe de uno de los conyugues: hasta el momento en que se dicte la sentencia de nulidad del matrimonio, el conyugue que celebró el matrimonio de buena fe tiene vocación hereditaria en la sucesión del otro, pero no al revés.
- ♥ Mala fe de ambos conyugues: en este caso, la nulidad tiene efecto retroactivo al momento de la celebración del matrimonio para ambos, o sea que ninguno de los dos goza de vocación hereditaria.

SUCESION DE COLATERALES

Heredan a falta de descendientes, ascendientes y conyugue del causante. Nuestro código únicamente reconoce derecho sucesorio a los colaterales hasta el cuarto grado inclusive.

Los colaterales de hasta cuarto grado pueden heredar. El grado más próximo excluye al más lejano. En lo que respecta al derecho de representación del adoptado simple y sus descendientes en la sucesión del hermano del adoptado simple, no se le confiere parentesco. En caso de concurrencia, cada uno de los hermanos hereda por partes iguales. En caso de que exista concurrencia entre hermanos bilaterales y unilaterales, los unilaterales heredan la mitad de lo que heredan los bilaterales en caso de sucesión de un hermano.

1ero a los hermanos- 2º grado, sobrinos -3º grado- y sobrinos nietos -4º grado-

2do a los tíos – 3º grado, a los primos y tíos abuelos -4º grado

El código también aclara que los hermanos y descendientes de los hermanos desplazan a los demás colaterales, aunque estén en el mismo grado de parentesco en la línea colateral.

Los colaterales más próximos excluyen a los más lejanos, excepto el derecho de representación. Recordemos que el derecho de representación entre colaterales está limitado a los descendientes de los hermanos hasta el cuarto grado en relación al causante, los descendientes de los demás colaterales no gozan el derecho de representación.

Los colaterales no son herederos forzosos, por lo tanto, el causante a través del testamento puede instituir herederos privando a los colaterales de la herencia. Al no ser herederos forzosos, no puede ser sujetos activos ni pasivos de la acción de colación. O sea que, no tienen obligación de colacionar las donaciones recibidas en vida por el causante.

¿Cómo heredan los colaterales de igual grado? ¿por cabeza o por estirpe? Por cabeza, o sea, si el causante dejara dos primos y un tío abuelo, cada uno recibirá la tercera parte de la herencia.

Art: 2240 División. En la concurrencia entre hermanos bilaterales y hermanos unilaterales, cada uno de éstos hereda la mitad de lo que hereda cada uno de aquéllos. En los demás casos, los colaterales que concurren heredan por partes iguales.

Estado: cuando una herencia es declarada vacante sucede el estado (nacional, provincial o CABA según corresponda). Sucede cuando el causante no haya dejado parientes con vocación hereditaria y no haya hecho testamento instituyendo herederos, o si estos existieran, no se presentaren a recogerla o hayan renunciado a la herencia.

La declaración de vacancia puede ser pedida por cualquier interesado o por el ministerio público. En el código civil y comercial no diferencia el procedimiento en etapas, sin embargo, el código procesal civil hace referencia a dos etapas.

- a) La reputación de vacancia: en esta etapa se promueve el proceso sucesorio y el juez nombra a un curador para que proceda a inventariar, evaluar los bienes y pagar las deudas
- b) La declaración de vacancia una vez finalizado el juicio y obtenida la declaración de vacancia se entregan los bienes al Estado Nacional, Provincial o de CABA. La declaración debe inscribirse en los registros correspondiente por oficio judicial.

El curador: el representante de la sucesión, administrador y liquidador de la herencia y quien deberá ejercer activa y pasivamente de todos los derechos hereditarios. El juez designará curador de los bienes al representante de la autoridad encargada de recibirla, sea el estado nacional, provincial o de Caba, de acuerdo a la jurisdicción en que se encuentran los bienes.

Deberes del curador: recibir los bienes bajo inventario, realizar los actos de conservación de dichos bienes, proceder al pago de las deudas y legados, previa autorización judicial (a falta de dinero suficiente en la herencia, debe hacer tasar los bienes y liquidarlos en la medida necesaria), rendir cuentas al estado o a los estados que reciben los bienes.

Conclusión de la liquidación: una vez concluida la liquidación, el juez debe mandar entregar los bienes al estado que corresponde.

Reclamo de derechos hereditarios: quien reclame derechos hereditarios luego de concluida la liquidación deberá promover la petición de herencia. En el caso que se reconozcan sus derechos hereditarios deberá tomar los bienes en la situación en que se encuentre, y se considerará al estado como poseedor de buena fe.

Responsabilidad del estado por las deudas de la sucesión vacante: el estado responde hasta el valor de los bienes de la sucesión. No tiene responsabilidad ultra vires. Responsabilidad ultra vires: responsabilidad del heredero por las deudas y cargas de la herencia con los bienes de esta y con todo su patrimonio.

LEGITIMA:

Es la porción del patrimonio del causante que le corresponde a los herederos forzosos y de la cual no pueden ser privados sin justa causa de indignidad.

Al fallecer una persona que tiene herederos forzosos, su herencia estará conformada por dos porciones:

- ↪ Porción destinada obligatoriamente a los herederos forzosos. (legítima)
- ↪ Porción disponible a voluntad del causante. (puede disponer de esta parte por testamento o por donación libremente).

Mejora: Es la parte de la porción disponible que el causante otorga a un heredero forzoso. La mejora consiste en un legado o donación llevada a cabo por causante con la intención de mejorar la porción correspondiente a algún heredero forzoso.

El causante para poder favorecer a algún heredero forzoso deberá utilizar obligatoriamente la porción disponible. La mejora puede llevarse a cabo mediante legado o donación la cual deberá tener una cláusula que especifique la mejora y la no necesidad de colacionar.

Mejora por legado: Debe estar claramente expresada en el testamento la intención de mejorar la porción correspondiente a determinado heredero, sino se computará a la porción legítima correspondiente al heredero, o sea que no se imputará a la porción disponible.

Mejora por donación en vida del causante: Es indispensable que el causante deje expresado en el acto de donación o en testamento válido su intención de mejorar con dicha donación la porción hereditaria del heredero. De no hacerse la donación se computará como un anticipo de la herencia que deberá de ser colacionado por el heredero, o sea que no se imputará a la porción disponible.

Excepción a la regla: ascendiente o descendiente con discapacidad.

ARTICULO 2448.- Mejora a favor de heredero con discapacidad. El causante puede disponer, por el medio que estime conveniente, incluso mediante un fideicomiso, además de la porción disponible, de un tercio de las porciones legítimas para aplicarlas como mejora estricta a descendientes o ascendientes con discapacidad. A estos efectos, se considera persona con discapacidad, a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Inviolabilidad de la legítima.

ARTICULO 2447.- Protección. El testador no puede imponer gravamen ni condición alguna a las porciones legítimas; si lo hace, se tienen por no escritas.

ARTICULO 2449.- Irrenunciabilidad. Es irrenunciable la porción legítima de una sucesión aún no abierta.

La legítima es parte de la herencia, por lo tanto, solo recibirán su porción legítima aquellos que mantengan la condición de herederos y acepten la herencia.

Tienen derecho a la legítima los descendientes, los ascendientes y el cónyuge del causante.

-Legítima de los ascendientes: La legítima abarca $\frac{1}{2}$ del patrimonio del causante.

-Legítima de los descendientes: La legítima abarca $\frac{2}{3}$ partes del patrimonio del causante.

-Legítima del cónyuge: La legítima abarca $\frac{1}{2}$ del patrimonio del causante.

Protección de la legítima:

ARTICULO 2450.- Acción de entrega de la legítima. El legitimario preterido tiene acción para que se le entregue su porción legítima, a título de heredero de cuota. También la tiene el legitimario cuando el difunto no deja bienes, pero ha efectuado donaciones.

ARTICULO 2451.- Acción de complemento. El legitimario a quien el testador le ha dejado, por cualquier título, menos de su porción legítima, sólo puede pedir su complemento.

ARTICULO 2452.- Reducción de disposiciones testamentarias. A fin de recibir o complementar su porción, el legitimario afectado puede pedir la reducción de las instituciones de herederos de cuota y de los legados, en ese orden.

La acción de reducción puede ejercerse por vía de acción o por vía de excepción.

Vía de acción: Cuando los bienes ya estuviesen en poder de los beneficiarios se interpone la reducción como acción para que los bienes reingresen a la masa hereditaria.

Vía por excepción: Cuando los bienes no se hubiesen entregado a los beneficiarios y ellos los reclamaran se interpone la reducción como excepción para frenar el reclamo.

La acción solo puede ser interpuesta por los legitimarios (herederos forzosos).

ARTICULO 2453.- Reducción de donaciones. Si la reducción de las disposiciones testamentarias no es suficiente para que quede cubierta la porción legítima, el heredero legitimario puede pedir la reducción de las donaciones hechas por el causante. Se reduce primero la última donación, y luego las demás en orden inverso a sus fechas, hasta salvar el derecho del reclamante. Las de igual fecha se reducen a prorrata.

OPINION DE LA CATEDRA:

Debe prevalecer el principio de la libertad de testar, es decir que una persona pueda disponer libremente de sus bienes para después de su muerte, dado que la legítima atenta contra la autonomía de la voluntad. Por otro lado, con la legítima el Estado determina un modelo familiar forzoso de transmisión, que puede no coincidir con el modelo familiar del caso particular. Es por esto que debe ser modificada la legítima, pasando de la familia a las personas vulnerables, siendo los menores de edad, los herederos con discapacidad o los adultos mayores. La excepción debe estar fundada en causas entendibles y justificadas, que operen como una forma de restringir la libre disposición del causante para dejar una parte de los bienes a determinadas personas.